

se debe dirigir el lector interesado en profundizar sobre lo aquí expuesto. No obstante, se presenta a continuación una selección de obras que son fundamentales para llegar a contemplar la panorámica del mundo ideológico republicano decimonónico de una manera amplia y rápida. Se trata de libros clásicos dentro de la historiografía española del siglo XX.

A destacar, las aportaciones primeras de los años sesenta, como las de A. Eiras Roel, *El Partido Demócrata español*, Madrid, Rialp, 1961, que descubre en este trabajo los orígenes, características, trayectorias, liderazgos y doctrinas de lo que fue el partido más progresista y democrático de mediados del siglo XIX. Sobre el federalismo, como organización, ideología y movimiento social y político, así como sobre sus representantes más significativos, han de leerse los libros de C. A. M. Hennessy, *La república federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal*, Madrid, Aguilar, 1967 y de G. Trujillo, *Introducción al federalismo español*, Madrid, Edicusa, 1967.

Un poco posteriores, pero igual de importantes, son las contribuciones al conocimiento del federalismo y la reforma social en la época de los comienzos del movimiento obrero en España hechas por A. Elorza y J. J. Trias, *Federalismo y reforma social en España (1840-1870)*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975 y A. Jutglar, *Pi y Margall y el federalismo español*, Madrid, Taurus, 1975.

Más tarde, desde finales de los años ochenta, con el *revival* del interés por el republicanismo español, se aborda esta fase de los orígenes y desarrollos decimonónicos del republicanismo por D. Castro Alfín en «Jacobinos y populistas. El republicanismo español a mediados del siglo XIX», en J. Álvarez Junco (comp.), *Populismo, caudillaje y discurso demagógico*, Madrid, CIS, 1987; «Orígenes y primeras etapas del republicanismo en España» y «Unidos en la diversidad, unidos en la discordia: el Partido Demócrata, 1849-1873», en N. Townson (ed.), *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza 1994, volumen en el que también M. Á. Esteban Navarro publica sobre «De la esperanza a la frustración, 1868-1873» tratando la situación vivida por los republicanos en el Sexenio democrático.

Mucho más cercanas históricamente y de gran interés actual son las obras publicadas por Á. Duarte, *Historia del republicanisme a Catalunya*, Vic, Eude-mo, 2004; J. Vilches, *Emilio Castelar, la patria y la república*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, referencias obligadas por su calidad, además de por su especialización en ámbitos de gran relevancia del republicanismo: el caso catalán y la figura singular de Castelar. De la misma manera, hay que subrayar la gran aportación de F. Peyrou, *Tribunos del pueblo. Demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, Madrid, CEPC, 2008 y la «Introducción» a F. Garrido, en *La España contemporánea*, Pamplona, Ugoiti, 2009, hecha también por F. Peyrou en colaboración con M. Pérez Ledesma.

EL KRAUISISMO ESPAÑOL: DERECHO, EDUCACIÓN Y POLÍTICA*

José Manuel Vázquez-Romero
Universidad Pontificia Comillas

Delia Manzanero Fernández
Universidad Autónoma de Madrid

I. KRAUSE Y EL KRAUISISMO ALEMÁN

La vida de Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832) es testimonio de la pasión de la razón: la vocación ética desplegada en investigación enciclopédica —ciencia, arte, religión, educación— al servicio de un ideal filosófico humanitario. Una pasión atribulada siempre por las estrecheces económicas, las persecuciones ideológicas y el fracaso universitario, al servicio de una prole muy numerosa.

En uno de los manuscritos filosófico-masónicos [...] comenzaba así Krause un buen día sus anotaciones: «Dresde [...], a 20 de septiembre 08, uno de los días más tristes de mi vida. ¡Los niños están pasando hambre, la madre está llorando! ¡Nadie ama, nadie ayuda!». Unos meses más tarde escribía a su padre: «No he perdido el ánimo con las calamidades de la guerra; espero sostenerme con prudencia y precaución. Solo contra un enemigo no pueden hacer nada la una ni la otra: contra la falta de dinero»¹.

Si su filosofía primera ha quedado sellada en la fórmula ontoteológica del *panenteísmo* como superación de las posturas unilaterales del panteísmo y del deísmo y como conciliación de la fe con la razón, seguramente es la teoría de la sociedad krauseana —el *Ideal de la humanidad*— el fruto más granado de su filosofía práctica. Cuajada en sus proyectos histórico-filosóficos de ilustración de la masonería, única organización cuya finalidad sería la plenitud de la humanidad, y catalizada por el *acontecimiento-Napoleón*, héroe del futuro *Estado mundial* para el derecho, su cifra sería la idea de *Alianza de la Humanidad (Menschheitbund)*: organismo armónico y plenario de todos los subsistemas sociales, donde se teje la

* Este capítulo se inscribe en el proyecto de investigación del Plan Nacional de I+D+i con referencia FFI2011-25682.

1. E. M. Ureña, *Krause, educador de la Humanidad*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1991, p. 222.

trama de las sociedades fundamentales, ocupadas del conjunto de los fines humanos (familia, comunidad, nación...), con la urdimbre de las sociedades especiales, encargadas de un fin específico (Iglesia, para la religiosidad; Estado, para el derecho; Universidad, para la ciencia; etc.).

El destino de la filosofía krausista, que incluye la memoria de su fundador y su legado intelectual, es un claroscuro: tras una época de vitalidad poshegeliana, en la que sus discípulos y, señaladamente, su yerno Hermann v. Leonhardi (1809-1875) actúan con un decidido propósito de transformación social, liderando la organización de congresos filosóficos y llegando a una simbiosis con el movimiento pedagógico fröbeliano en la Asociación General para la Educación (*Allgemeine Erziehungsverein*), son casi olvidados en su patria alemana². Contrastando con ese desvanecimiento, las ideas krausistas alcanzarán difusión internacional, en la que cabe resaltar el éxito del krausismo belga y, sobre todo, la importante influencia de la filosofía jurídica de raigambre krauseana en el magisterio y publicaciones de su discípulo Heinrich Ahrens (1808-1874).

Pero, sin duda, la recepción más auspiciosa y próspera de la filosofía krauseana ha sido la española. Si bien se ha debatido en su tiempo acerca de la fortuna o desdicha de la adopción hispana de la filosofía krausista, parece ya decidido, por lo menos, que el krausismo español, siendo tributario de las ideas y de los ideales propalados por su fundador alemán, confirma la potencia de esas doctrinas por el relevante y, a veces, decisivo impacto intelectual y político de esos sus seguidores españoles durante la segunda mitad del siglo XIX y los albores del siglo XX. Más allá del estéril dilema entre originalidad y dependencia, el krausismo español es un exponente de esa naturaleza migratoria, si no nomádica, que acompaña siempre a la aventura filosófica:

En el año 1876 fundaron krausistas españoles la influyente Institución Libre de Enseñanza, que se mantuvo en vida hasta la Guerra Civil española de 1936 y que jugó un papel importante en la recepción de Fröbel en España. Las huellas del *Ideal de la humanidad* de Krause están claramente marcadas en muchos de los escritos de sus fundadores³.

2. «Krause consiguió reunir en torno a sí durante sus años de docencia en la Universidad de Gotinga (1823-1831) a un grupo de discípulos: Hermann von Leonhardi, Heinrich Ahrens, Theodor Schliphake, Georg Schumacher, Ernst Moller, Adolf Peters, Helmuth Riehn, Carl Snell, Gottfried Dürrefeld, Edmund y Julius von Hagen, August Friedrich von Beaulieu, Adolf y L[ouis] Frankenberg, Johann Friedrich Dübner, Carl Fortlage y algunos más. Karl Röder pudo asistir tan solo a 'una de las lecciones públicas de Krause' en aquella universidad. Heinrich Albert Oppermann, nacido en 1812, ya no tuvo ocasión de asistir a ninguna de sus clases, pero Schliphake le explicó la doctrina de Krause en sesiones tenidas en el jardín de la casa del maestro. Heinrich Simon Lindemann y Heinrich Schröder se unieron a Krause y Leonhardi en Múnich (1831-1832). Paul Hohfeld, nacido en 1840, quien junto con Leonhardi, Schliphake, Ahrens y Röder formó el 'núcleo duro' de los krausistas alemanes, ya no pudo conocer personalmente a Krause» (E. M. Ureña, *El krausismo alemán. Los congresos de filósofos y el krausofröbelismo, 1833-1881*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2002, pp. 19 ss.).

3. E. M. Ureña, *El krausismo alemán*, cit., pp. 324 ss.

Y es seguro que esas huellas nos podrían conducir, también, hasta las últimas realizaciones del institucionismo, como el Museo Pedagógico Nacional, la Junta para la Ampliación de Estudios, la Residencia de Estudiantes o el Instituto-Escuela.

II. LA LLEGADA DEL KRAUSISMO A ESPAÑA Y LA PRIMERA CUESTIÓN UNIVERSITARIA

El responsable de la importación y asentamiento españoles del krausismo es Julián Sanz del Río (1814-1869), quien ya desde temprano estaba familiarizado con de las doctrinas iusfilosóficas ahrensianas:

Presume con razón Giner que Sanz del Río llegó a Krause por camino de Ahrens. En efecto, ya en 1841, un condiscípulo y amigo de Sanz del Río, don Ruperto Navarro Zamorano, traducía y publicaba en español la primera edición de *Curso de Derecho natural* de Ahrens. Sanz del Río y varios íntimos formaban entonces un grupo interesado en el estudio de los problemas morales y políticos, y piensa Giner que acaso al deseo de este grupo de amigos se debiera que el libro de Ahrens fuese conocido por Sanz del Río entre los años 1837 y 1840. Parece cierto que «su lectura despertó en él la inclinación, y el afán, por entender el alemán, que, tal vez, aprendió entonces». El caso es que cuando en 1841 Sanz del Río formula ante el Gobierno un proyecto para que se crease una cátedra de Filosofía del Derecho, mostraba ya, no solo su dominio del alemán, «sino de la literatura filosófica en Alemania [...] y su inclinación a la doctrina de Krause que —a su entender— completa la de Kant»⁴.

Seducido ya, pues, por la filosofía krauseana, tras un periplo intelectual europeo para el que fue becado por el Gobierno, regresará convertido a la buena nueva krausista y entregado a su misión apostólica de difundir y arraigar tal sistema filosófico, que parecía ser el despertador intelectual idóneo para su patria:

Los caracteres reconocidos y proclamados de la doctrina de Krause decía el maestro español que «debían de ser los caracteres de la doctrina que hubiera de satisfacer las necesidades intelectuales de mi país». Doctrina tal, tan hondamente emotiva en su misticismo esencial, tan hondamente removedora en su rigorismo ético y de tal excepcional flexibilidad en su proceso íntimo, estimaba Sanz del Río que «puede acomodarse perfectamente a los diferentes grados de cultura del espíritu humano, y yo considero», añadía, «ya hoy mismo, cómo habré de meditar detenidamente, qué parte enseñaré y cómo la enseñaré en mi país, de suerte que se avive natural y gradualmente entre nosotros la vida del espíritu y el amor a la verdad»⁵.

4. A. Posada, *Breve historia del krausismo español*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981, pp. 52 ss.

5. *Ibid.*, pp. 62 ss.

Desde su cátedra de «Ampliación de la filosofía y su historia» en la Universidad Central, pero, sobre todo, en el Círculo filosófico que organizó, difundió entre sus neófitos el sistema filosófico krausista:

Las primeras de estas reuniones son las que tuvieron lugar a poco de su vuelta de Alemania, ya instalado en Illescas, cuando con periodicidad mensual se acercaba a Madrid, reuniéndose en «academia privada» —según su propio lenguaje— en casa de don Simón Santos Lerín; tenían lugar estas reuniones en la calle de la Luna y no es descabellado situar hacia 1845 sus inicios; entre los amigos —ya primeros adeptos del krausismo— cuya asistencia nos consta hay que citar a los siguientes: RUPERTO NAVARRO ZAMORANO, JOSÉ ÁLVARO DE ZAFRA, MANUEL RUIZ DE QUEVEDO, FRANCISCO GAYOSO DE LARRÚA, EDUARDO CHAO, DIONISIO GÓMEZ, LUIS ENTRAMBASAGUAS y MANUEL BERZOSA. Estas reuniones se trasladaron en 1860 a la calle Cañizares donde constituyeron un llamado «círculo filosófico», presidido por don Manuel Ruiz de Quevedo y al que asistían entre otros: NICOLÁS SALMERÓN, FRANCISCO DE PAULA CANALEJAS, TOMÁS DE TAPIA, SEGISMUNDO MORET, FERNANDO DE LOS RÍOS PORTILLA, EDUARDO CHAO, FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS y JOSÉ MORENO NIETO⁶.

Son hitos capitales en esa difusión hispana de la *filosofía novísima* sus traducciones de textos krauseanos, como la primera parte del sistema de filosofía, la *Análítica*⁷, o la del famoso *Ideal de la humanidad para la vida*⁸, presunta traducción del magno *Das Urbild der Menschheit* krauseano (1811), que fue tenida durante mucho tiempo por una readaptación del original a la circunstancia española, y de la que el traductor esgrimió su copaternidad y hasta su paternidad en exclusiva, ora aseverando ser «en 2/3 partes [...] original», ora sentenciando «que no hay original ale-

6. J. L. Abellán, *Historia crítica del pensamiento español IV. Liberalismo y Romanticismo (1808-1874)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984, pp. 468 ss. En este mismo volumen encontramos una nómina generacional de los krausistas españoles: «Primera promoción: exceptuando a Fernando de Castro (coetáneo en realidad de Sanz del Río), todos los demás son hombres nacidos entre 1832 y 1835 y que en 1860 han terminado ya sus carreras; entre otros pueden citarse a Francisco Fernández y González, Francisco de Paula Canalejas, Federico de Castro, Vicente Romero Girón, Valeriano Fernández Ferraz, Miguel Carmona, Eugenio Montero Ríos, etc. [.] Segunda promoción: discípulos nacidos entre 1838 y 1842 han terminado sus estudios universitarios en 1864; constituyen el grupo que va a sobresalir más en la difusión y extensión de las doctrinas del maestro: figuran aquí Francisco Giner de los Ríos, Nicolás Salmerón, Gumersindo de Azcárate, Rafael María de Labra, Laureano Figuerola, Juan Uña, José María Maranges, Segismundo Moret, etc. Ellos fundarán la 'Institución Libre de Enseñanza' en 1876. [.] Tercera promoción: Última de discípulos directos de Sanz del Río; nacidos, por lo general, entre 1845 y 1850 [...]. Entre otros, pertenecen a este grupo Luis de Rute, Augusto González de Linares, José de Caso y Blanco, José Lledó, Manuel Sales y Ferré, Manuel de la Revilla, Hermenegildo Giner, Urbano González Serrano, etc.» (pp. 471-473).

7. K. Chr. Fr. Krause, *Sistema de la filosofía. Metafísica, primera parte. Análisis*. Ex-puesto por D. Julián Sanz del Río, Catedrático de Historia de la Filosofía en la Universidad Central, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1860.

8. K. Chr. Fr. Krause, *Ideal de la humanidad para la vida*, con introducción y comentarios por D. Julián Sanz del Río, Catedrático de Historia de la Filosofía en la Universidad Central, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1860.

mán ni no alemán de donde se haya traducido»⁹. En realidad, el *Ideal de la humanidad para la vida* es una traducción directa de artículos krauseanos aparecidos en la revista, que el filósofo alemán mantuvo a duras penas durante el primer trimestre de 1811, titulada *Tagblatt des Menschheitslebens*. Este descubrimiento, que nos recuerda la importancia de la investigación de las fuentes originales, determinó una nueva era en la krausología española, si bien, a juicio de su artífice:

evidentemente, no empuje a nuestro krausismo [español], sino que lo engrandece al «universalizarlo»; tampoco niega sus peculiaridades nacionales e históricas, sino que las resalta, al perfilarlas mejor y en más justa medida desde su articulación en el robusto tronco común del que un día nació¹⁰.

La exitosa difusión universitaria de las doctrinas krausistas, a la que contribuyó en gran manera la difusión que entre la inteligencia alcanzó el citado *Ideal de la humanidad*, provocó una precoz reacción en las filas del intransigentismo antiliberal católico, temerosos sus componentes del potencial ideológico de esa *filosofía novísima*, pero más aún del control ideológico de la universidad por parte de sus suscriptores. Su atrabiliaria campaña contra los profesores progresistas y, en especial, krausistas —los apodados *textos vivos*— alentó la represión del gobierno moderado y la rebelión de algunos profesores, así como una viva polémica entre los periódicos rivales. Fue la conocida como *primera cuestión universitaria*, trufada de violencia por los sangrientos sucesos de la Noche de San Daniel, si bien el protagonismo de los krausistas en la oposición progresista a la monarquía isabelina ha sido tasada a la baja:

El hecho cierto es que, en la oposición al régimen político, los hombres de Sanz del Río no son ni los instigadores, ni siquiera fuertes muros de contención.

Ello se refleja, incluso, en el modo de proceder de la depuración universitaria, de la que el primer expedientado es la figura intelectual por antonomasia de la oposición: Emilio Castelar. El expediente lleva fecha de 20 de marzo de 1865. No hay que olvidar que la política de represión solo se practicó en Madrid y que, antes de esa fecha no había en su Universidad sino muy pocos krausistas: [...] Canalejas; Fernández y González [...]; Nicolás Salmerón [...]; Segismundo Moret, conocido librecambista; por último, Sanz del Río y su amigo, que no discípulo, el presbítero Fernando de Castro: ambos eran los decanos del grupo. De entre los krausistas, el expediente de Castelar solo afectó a Salmerón¹¹.

9. P. Azcárate, *Sanz del Río*, Madrid, 1869, pp. 331 y 332, respectivamente; citados en E. M. Ureña, J. L. Fernández Fernández y J. Seidel, *El «Ideal de la humanidad» de Sanz del Río y su original alemán. Textos comparados con una introducción*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1992, p. xi.

10. E. M. Ureña, «Introducción», en E. M. Ureña, J. L. Fernández Fernández y J. Seidel, *El «Ideal de la humanidad» de Sanz del Río*, cit., p. xlv.

11. J. J. Gil Cremades, *Krausistas y liberales*, Madrid, Dossat, 1981, pp. 85 ss.

Esos sucesos se han estimado como un detonador del hundimiento de la monarquía isabelina, que culminará en la revolución sesentayochista:

A largo plazo, el alcance, aireado por la prensa, la radicalización de las posturas políticas en todos los sectores oficiales y de la oposición, acentuará la crisis política latente, hasta que, en lo inmediato, se produzca un cambio de Gobierno —el de O'Donnell en junio de 1865—. Y, tras una degradación de la situación económica —1866— la crisis política, cada vez más aguda, desembocará en la Revolución de 1868¹².

Pero, además, ponen de relieve la importancia de la universidad madrileña como enclave ideológico-político, algo que se encargarán de confirmar los profesores krausistas que alcanzarán el control de la universidad durante el Sexenio revolucionario (1868-1874).

Con los vaivenes que provocaba la alternancia entre moderados y unionistas, la represión de los profesores liberales y, señaladamente, krausistas, se prolongará, encontrándonos en los años prerrevolucionarios a toda su plana mayor en la picota administrativa: «los dos años siguientes, los que preceden a la 'Gloriosa', son malos para Sanz del Río y dos de sus hombres —Fernando de Castro y Nicolás Salmerón—, que son separados de sus cátedras, mientras que el joven Giner, por propia iniciativa, se ofrece en holocausto y el expediente abierto contra él, se está todavía tramitando cuando estalla la revolución»¹³.

III. EL SEXENIO REVOLUCIONARIO Y LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Si bien, como comprobamos, se ha puesto sordina a la actividad política de los krausistas de los años precedentes, lo cierto es que en el Sexenio los profesores krausistas llegarán a tener una influencia muchas veces decisiva. «Los krausistas de Sanz del Río no han hecho la revolución pero suben [...] a su carro triunfante»¹⁴.

En un borrador de carta dirigida a los krausistas alemanes más conspicuos, consignaba el futuro fundador del institucionalismo, por entonces profesor de Filosofía del Derecho, las bazas con las que contaban:

En la alta Administración del Estado tenemos actualmente, entre los discípulos de Sanz del Río: Salmerón, Ministro de Justicia; Ruiz de Quevedo, Subsecretario —por decirlo así, en el mismo departamento—; Azcárate (profesor de Legislación comparada en la Universidad), director general del Registro Civil y de la Propiedad; F. Fernández y González, director general de Instrucción pública —Nosotros podemos pues algo; y tratamos de hacer

12. P. Rupérez, *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1975, p. 187.

13. J. J. Gil Cremades, *Krausistas y liberales*, cit., p. 86.

14. *Ibid.*, p. 88.

honor a los principios y a la dignidad y sinceridad de nuestras convicciones —Yo creo que es la primera vez que los principios filosófico-jurídicos de los que Krause y Röder, no menos que Ahrens, se han hecho los apóstoles en el mundo, van a ser proclamados sin la menor restricción por parte del Ministerio de Justicia —Dios quiera que así sea por el bien y el honor de la Humanidad y de nuestra patria¹⁵.

Pero además del influjo que ejercerán en el proyecto de reforma del Código penal, o las iniciativas para la reforma del sistema penitenciario adoptando el sistema celular, queremos destacar aquí que el grupo krausista español consigue el control o, por lo menos, el timón de la universidad madrileña, con lo que parecía posible cumplir el sueño del patrón del krausismo español, quien, en pleno trámite del expediente administrativo con el que se le pretendía suspender como catedrático, confiaba a sus interlocutores alemanes:

[...] si nuestra Europa hubiese avanzado ya suficientemente en la cultura humana y científico-humana como para poder fundar una «alianza europea para la ciencia», ramificada en organismos parciales que se apoyasen mutuamente, tanto para el fin interior común, como para un reconocimiento y apoyo mutuo no solo en cuestiones de honor, sino también —en ciertos casos— en relaciones económicas, podría la ciencia afirmar de esa manera toda su libertad e independencia frente a las circunstancias políticas cambiantes. —Yo podría encontrar también ahí —en mi caso extraordinario— un firme apoyo. Pero los tiempos aún no están maduros para esto. Todavía domina en la ciencia y en la sociedad científica una limitación «nacional» miope, falta de objetividad y basada en prejuicios políticos¹⁶.

El rumbo que se intentará dar a las reformas e iniciativas desde la universidad será el de la institucionalización del gobierno de una de las *alianzas* previstas en el organigrama krauseano de la sociedad: por supuesto, la de la ciencia, cabiendo, por ello, interpretar el regeneracionismo krausista español de esta etapa como *regeneracionismo científico*. Este carácter es coherente con la prelación concedida por entonces a la ciencia y a su organización (universidad): «la especial función que la Universidad desempeña da a esta sociedad cierta precedencia sobre las demás, análoga a la que el pensamiento tiene entre las propiedades humanas»¹⁷.

El nuevo rector nombrado por la Junta revolucionaria será Fernando de Castro (1814-1874), sacerdote, krausista, historiador y exponente de ese catolicismo liberal que tan arrinconado resultó en esa época en la que

15. E. M. Ureña y J. M. Vázquez-Romero, *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes. Correspondencia inédita*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2003, pp. 105 ss.

16. E. M. Ureña, *Cincuenta cartas inéditas entre Sanz del Río y krausistas alemanes (1844-1869)*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1993, p. 207.

17. *Prolegómenos del Derecho. Principios de Derecho natural sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderón, alumno de la misma*, Madrid, 1916, p. 258.

se publica la encíclica *Quanta cura* y su apéndice, el *Syllabus*, condenándose en dichas publicaciones el liberalismo político.

Las aspiraciones revolucionarias quedarán estampadas en la que será la nueva publicación oficial de la universidad madrileña: el *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*. El propósito preliminar de esa publicación era servir de órgano de expresión genuino de la universidad, pero su cometido efectivo rebasará el de la estricta difusión de los intereses de su claustro, comprometiéndose con los intereses de la ciencia y de la enseñanza, con el profesorado universitario y preuniversitario, y con el fomento de las relaciones entre la universidad madrileña, sus institutos y escuelas, y todas las demás instituciones nacionales y extranjeras dedicadas al fomento de la ciencia y a la enseñanza.

Los tan voceados principios de la libertad de ciencia y de enseñanza son las consignas de la actividad institucional e ideológica de la nueva universidad, que tratará de promover la actividad científica y la enseñanza pública y privada, fortaleciendo los lazos entre los miembros de la comunidad científica, y a tales fines corresponderá el boletín-revista, tal como el rector establece en su memoria del primer año de rectorado:

Con beneplácito de sus claustros todos la Universidad ha publicado el BOLETÍN-REVISTA que, en cuadernos quincenales de 64 páginas en 4.º, se está dando á luz desde el mes de Enero último, disponiendo que se destinase para ayudar á los gastos de esta publicación la suma antes consagrada a la Memoria anual. Con este recurso y las suscripciones se ha sostenido en efecto, y puedo asegurar, sin temor de equivocarme, que, sobre sustituir con grande ventaja á la Memoria, conduce á los fines científicos de nuestro Instituto, mueve á nuestros Profesores á difundir la ciencia en más amplios círculos sociales, nos pone en relación con los demás establecimientos de enseñanza de España, estrecha los vínculos fraternales que deben unir al Profesorado patrio, nos permite, asimismo, comunicar con las Universidades y hombres científicos de otros países, proporcionando de esta suerte a nuestra institución un caudal de relaciones y una copia tal de escritos de las demás, que con el tiempo la harán vivir en concierto de ideas para la obra común con todas las de la culta Europa¹⁸.

La organización de la ciencia en corporación independiente y soberana será su empresa, y, con vistas al éxito de esta, el rector krausista se propondrá para su mandato, en plena corriente revolucionaria, dos objetivos principales: 1.º consagrar la independencia y soberanía de la ciencia instituyendo sus propios órganos de gobierno representativo; y 2.º exponer la universidad a la sociedad, difundiendo su actividad como una educación científico-social por medio de la extensión universitaria.

18. «Memoria del rector de la Universidad de Madrid, sobre los resultados en el pasado curso de las reformas en Instrucción pública»: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, t. II, secc. 1.ª (1869), p. 60.

El objetivo es conseguir el reconocimiento de los derechos revolucionarios de las libertades de ciencia y de enseñanza por obra de la descentralización e independencia universitarias, que, «por un lado», sustraerían a la universidad del partidismo al que la abocaba su sometimiento al Estado, y, a esa liberación negativa que supone la descentralización administrativa se añadiría, «por otro lado», la positiva constitución de la universidad como una corporación independiente para la ciencia y la enseñanza, que se iría dotando paulatinamente de autonomía plena y de órganos de autogobierno.

Estatuida esa soberanía de la comunidad científica para su vida interna (para todo lo que concierne al fin de la verdad y del conocimiento), la universidad madrileña debería ir tejiendo, con otras universidades, la red de una auténtica sociedad científica transnacional. De ahí que se promoviera la comunicación con otras universidades nacionales, tal como se reconoce en la circular a los rectores españoles y ultramarinos, en la que, asumiendo que «aunque lejanos los tiempos en que el ideal de la sociedad fundamental científica se realice, es ocasión de que primero se anuncie a las universidades de España como posible»; pero también europeas, como lo prueban las circulares dirigidas a otros tantos rectores, a los que se proponía estrechar los lazos de colaboración¹⁹.

Toda esa campaña en pro de la organización y autonomía científicas debería ir revertiendo a toda la sociedad en forma de actividades de extensión universitaria y de educación popular. En lo relativo a ese último aspecto, hay que destacar las numerosas iniciativas del rectorado madrileño, como el Centro de Enseñanza de Artesanos, las cátedras consagradas a las enseñanzas de impresores y libreros, el Círculo Científico y Literario, la Asociación para la Enseñanza Popular, una Escuela de Institutrices o la Academia de Conferencias y Lecturas públicas para la educación de la mujer:

Hoy, afortunadamente, la Universidad tiene, por decirlo así, dos vidas: una propia de su carácter oficial, consagrada de día a la enseñanza de toda su juventud escolar; y otra, propia de su índole eminentemente social, consagrada de noche á lo que, de alguna suerte, pueda mejorar la condición intelectual de clases y ciudadanos²⁰.

Los discursos y circulares del rector matritense ahorran concreciones acerca de la construcción de la universidad como sociedad o alianza para la ciencia y la enseñanza. Sin embargo, sí hallaremos algunas de valor en los artículos ginerianos de esa época, la mayoría publicados en el dicho boletín, señaladamente en el titulado *La futura ley de Instrucción pública*²¹, después recogido en sus obras completas.

19. Respectivamente: «Circular dirigida a los rectores de España y de Ultramar»: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, t. I (1869), pp. 69-72; «Circular dirigida a los rectores de universidades de Europa», p. 72.

20. J. Fernández González, «Crónica de la enseñanza»: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, t. II, secc. 1.ª (1869), p. 620.

21. Cf. *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, t. I (1869), n.ºs 5, 7 y 9.

La constitución de la nueva universidad comprendería dos tareas diferenciadas, pero íntimamente relacionadas: primera, la reorganización de los estudios de facultad como estudios científicos; y, segunda, la constitución de la universidad y de la entera comunidad científica como una esfera social independiente.

Ese doble objetivo llegará a tener acogida en la legislación revolucionaria sobre la enseñanza:

En lo concerniente a la «primera condición» —la reforma de los estudios de las facultades universitarias—, un Decreto Ministerial de 2 de junio de 1873 (reorganizando la enseñanza de las actuales facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales) tratará de responder a esa invocada necesidad de reorganizar la enseñanza superior pública. El plan de tal reorganización revela una marcada sintonía con las ideas expuestas en los artículos ginerianos y con los proyectos anunciados a sus íntimos, destacándose en él el esfuerzo por diseñar facultades científicas, que constituyeran auténticos organismos del saber, poniendo de relieve el papel fundamental de los estudios filosóficos, y hasta calcando de un plan esbozado por el krausista las materias del currículo para una Facultad de Filosofía²².

Ese desenvolvimiento orgánico que se reivindicaba para la universidad, entendida como institución científica y rectora de la educación, demandaba, según adelantamos, además de esa reorganización de las facultades, una «segunda condición fundamental» consecutiva que dejaría perplejo al liberalismo individualista: el reconocimiento de la soberanía de la universidad en lo relativo a su finalidad, su *selfgovernment*.

Dándose por cierto que la universidad habría requerido históricamente de la tutela del Estado nacional para su desarrollo, el sentido histórico de esa tutoría habría de restringirse a ser el estímulo de las condiciones exteriores que favorecieran su completa independencia como sujeto de derecho propio y soberano en lo que concierne a su finalidad (la ciencia).

El principio rector de la libertad de ciencia implicaría la autonomía de la institución científica, la Universidad, respecto de los otros subsistemas sociales (como la Iglesia o el Estado). Esa autonomía se materializaría en la autarquía que supone la constitución de un organismo jurídico universitario con sus propios órganos de gobierno o poderes especiales representativos, que expresaran la soberanía de la persona social «cien-

22. Según el artículo 2.º del decreto, las disciplinas de la nueva Facultad de Filosofía habrían de ser: Introducción a la Filosofía, Lógica, Sistema de la Filosofía, Filosofía de la Naturaleza, Antropología Psíquica y Física, Biología y Filosofía de la Historia, Ética, Cosmología y Teodicea, Estética y Filosofía del Arte, Economía, Filosofía del Derecho, Historia de la Filosofía. Salvo la ausencia de la primera materia de la lista, se trata de las mismas asignaturas que componen el proyecto de estudios filosóficos acerca del cual solicitaba a sus amigos krausistas alemanes en marzo de ese mismo año (1873), tres meses antes aproximadamente, pues, de la publicación del proyecto (*vid.* E. M. Ureña y J. M. Vázquez-Romero, *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes*, cit., pp. 104 ss.).

cia»: en definitiva, un «Estado científico». En eso consistiría la auténtica descentralización, y tal directriz también encontraría eco en la legislación del Sexenio, pues, como se señalaba, «la profunda modificación, ya que no realizada, iniciada a lo menos en la nueva legislación de Instrucción pública, no consiste en haber hecho *más libre* al profesor, sino en haber reconocido la soberanía de la Ciencia en su esfera»²³.

Esa legislación nueva a la que alude el texto citado remite al Proyecto de Ley presentado en las Cortes constituyentes el 23 de abril de 1869 para la reforma de las enseñanzas. Ese proyecto nonato revela una marcada coincidencia con las concepciones ginerianas y, más que en cualquier otro lugar, en el órgano desarrollado en el primero de los dos capítulos de su título quinto, y que se presentaba en el preámbulo de la ley como

una gran junta, compuesta de profesores elegidos casi todos por el mismo profesorado, [que] hará los reglamentos de la instrucción pública, clasificará las facultades y carreras, determinará los estudios que han de constituir las diversas clases de la enseñanza, establecerá el modo de hacer los estudios y la forma de los exámenes y grados, redactará su propio reglamento y nombrará a su vicepresidente y secretarios²⁴.

La sociedad científica, como «persona social» —término gineriano para las alianzas krauseanas, apartada la esfera del individuo— que sería, es decir, como organismo compuesto de individuos que convergen idealmente para la consecución de un fin racional (la verdad, en el caso de esta esfera social), requeriría, tras su larga etapa de minoría de edad tutelada por el Estado, del desenvolvimiento definitivo de los órganos que vertebrasen la soberanía que en su ámbito le correspondería por derecho. La solución al dilema centralización-descentralización consistiría en una *verdadera descentralización*, que también debería reclamarse para otras esferas sociales, auténticos Estados en su dominio:

[...] «presentir» (más que reconocer con efectiva certeza de ello) que hay en la sociedad otra vida que la del Estado, y que, aun en el régimen del derecho, no es lícito identificar a aquella institución con el Estado, «nacional», uno —y no más— de sus órganos y esferas, ni confiscar en provecho de este la actividad jurídica de los restantes: cada uno de los cuales constituye un verdadero Estado también en el círculo de sus fines, y debe, por tanto, obtener el amparo de su propia sustantividad²⁵.

23. F. Giner, «La futura ley de Instrucción pública»: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, t. I (1869), p. 364.

24. *Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes*. Apéndice primero al n.º 57. Proyecto de ley, presentado por el Sr. ministro de Fomento, sobre la enseñanza, p. 4.

25. «La política antigua y la política nueva», en *Estudios jurídicos y políticos por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza»*, Madrid, 1921, p. 166 (cf. p. 189, donde se fecha este estudio: 1868-1872).

Esta descentralización conllevaría la constitución de ese órgano colegiado (asamblea, cámara) que actúa en representación de la soberanía que le corresponde a la esfera social—en este caso, a la ciencia— como a una «persona mayor» humana. Con la erección de ese órgano parecía colocarse una primera piedra para la creación de la anhelada «alianza europea para la ciencia»:

España, utilizando a la vez su propia dolorosa experiencia y la de otros pueblos más adelantados, y utilizándola para mejorarla, no para imitarla servilmente, ofrecería al mundo civilizado el primer ejemplo completo y sistemático de una organización científica reclamada por los más grandes pensadores de este siglo, y hacia la cual tiende visiblemente la Historia²⁶.

IV. LA FUNDACIÓN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA Y EL REGENERACIONISMO EDUCATIVO

Con la restauración de la monarquía (1875), esos proyectos revolucionarios se van al traste y sus contradictores se animan a levantarse contra los krausistas, que se ven inmersos en algunas disputas. Una de ellas fue la *polémica sobre el panenteísmo*, en la que fueron zaheridos por las diatribas campoamorianas, que tildaban la metafísica krausista de «antiartística» y de «imposibilidad metafísica», a las que quiso responder Francisco de Paula Canalejas (1834-1883). Otra, famosa, en la que soportaron la saña de la erudición menéndez-pelayina, fue la *polémica sobre la ciencia española*, a la que dio pie el aserto de Gumersindo de Azcárate (1840-1917) —«el repetidor de las ideas del krausismo español, el que mejor hace descender la filosofía de sus altares para llevarla a la vida (a la Cátedra, al Parlamento... a cualquier sitio)»²⁷—, donde diagnosticaba la anemia intelectual «en España durante tres siglos»²⁸.

Pero no fueron todos ataques literarios. Los viejos contenciosos se renuevan y en el primer gobierno del nuevo orden, el ministro de Fomento del gabinete canovista firma un real decreto restableciendo aquellas disposiciones sobre textos y programas que sirvieron de base legal para la «primera cuestión universitaria», acompañándolo de una circular en la que se conmina a los rectores para que mantengan una atenta vigilancia ideológica de las cátedras de sus universidades.

Esto provocó numerosas protestas de distinta índole, que, a menudo, fueron sancionadas con separación de las cátedras o suspensión de empleo y sueldo, represión que motivó la dimisión de algunos profesores universitarios, desencadenando la conocida como «segunda cuestión universitaria». Por ceñirnos a las tribulaciones de los más notorios: Fran-

26. F. Giner, «La futura ley de Instrucción pública», cit., p. 469.

27. G. Capellán de Miguel, *Gumersindo de Azcárate. Biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2005, p. 403.

28. G. Azcárate, «El Self-government y la Monarquía doctrinaria»: *Revista de España* (28 de marzo de 1876), p. 149.

cisco Giner de los Ríos fue confinado en Cádiz, Gumersindo de Azcárate en Cáceres y Nicolás Salmerón en Lugo. Así relata el primero de los tres su detención (en tercera persona):

Hallándose enfermo en cama, padeciendo desde el treinta de Marzo último una fiebre catarral y una angina, y bajo el peso de una íntima desgracia de familia [...]; fue violentamente arrancado de su domicilio en la madrugada del primer del actual por los agentes del Gobernador de la provincia de Madrid [...].

Reclamó entonces se le permitiera despedirse de sus hermanos, y no se le consintió; pedir de palabra a su médico [...] las indicaciones necesarias para prevenir en lo posible la agravación de la enfermedad, y le fue negado: manteniendo entre tanto custodiada la casa para impedir toda comunicación²⁹.

Durante su confinamiento gaditano es cuando empieza a cuajar la idea de fundar un instituto de enseñanza superior, estimulado entonces por una oferta con patrocinio británico. Es lo que, en la correspondencia entre los tres krausistas, se tilda como «el asunto de Gibraltar». Desde pronto surgen fuertes reparos: aunque se pretendiera presentar como «universidad andaluza», su emplazamiento en la colonia resultaba embarazosa para unos españoles; también, su catadura ideológica se haría sospechosa, y de inmediato se piensa que se la estigmatizaría de «universidad krausista, protestante o masónica»; por si fuera poco, había que añadir que la procedencia de la financiación era oscura. Ya el 23 de julio de 1875, Giner notificaba: «Mi querido Gumersindo [de Azcárate]: aguóse el proyecto de Gibraltar». Sin embargo, la iniciativa por fundar un instituto de estudios superiores había calado:

Mi plan es que con o sin los dichos medios [del mecenazgo británico], emitemos 100 acciones de a 2.000 rs. y abramos en Madrid una Escuela de Derecho, con 6 profesores, y otra de Estudios superiores de Filosofía y Ciencia con 4 o 5. Con lo que se recaude, adquiriremos material de enseñanza y supliremos a los profesores cuya matrícula produzca menos de 1.000 rs. mensuales [...]. En fin, sería conveniente nos viésemos para tratar de todo esto³⁰.

¡Qué lejos ya aquella confianza en la regeneración científica desde la universidad pública! El acoso de la «segunda cuestión universitaria» puso término a la esperanza de la renovación de la universidad pública, ahora lastrada por su retraso y su dependencia; no obstante, recondujo las esperanzas y las energías hacia la enseñanza privada: ahora el objetivo es fundar una universidad privada, para desde ella promover e irradiar la autonomía para toda la enseñanza. Se confía en esa empresa a fin de lograr así una educación social que provoque la transformación íntima

29. Cit. en A. Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza. Los orígenes*, Madrid, Taurus, 1973, p. 464.

30. *La cuestión universitaria* [1875]. Epistolario de F. Giner de los Ríos, G. de Azcárate, N. Salmerón, Introducción, notas e índices por P. de Azcárate, Madrid, Tecnos, 1967, p. 45.

de la nación, fin para el que ya se reconoce la impotencia de cualquier reforma legislativa, por bienintencionada que fuera la del Sexenio. El 24 de mayo de 1876 aparece en el diario *El Imparcial* la siguiente noticia:

Del fondo de nuestras luchas políticas, a su calor concebido, pero sin participar de su influencia, surge la idea de crear un establecimiento de enseñanza libre, idea sustentada por los ilustres profesores depuestos de su cargo, por haber considerado humillante para la dignidad de la ciencia el célebre decreto sobre enseñanza dictado por el señor Orovio.

Reunidos en Junta organizadora los señores don Laureano Figuerola, don Eugenio Montero Ríos, don Segismundo Moret y Prendergast, don Nicolás Salmerón y Alonso, don Francisco Giner de los Ríos, don Augusto González de Linares, don Gumersindo de Azcárate, don Laureano Calderón, don Juan Antonio García Labiano y don Jacinto Messía, redactaron el 18 [en realidad, el 10] de marzo último el proyecto para la creación de un establecimiento de enseñanza libre³¹.

Es el nacimiento de la Institución Libre de Enseñanza, en 1876, que se enmarca en esa defensa de la libertad de enseñanza desde el imparcial cultivo de la ciencia, reconocida formalmente en el famoso artículo decimoquinto de sus estatutos, como preservativo de cualquier sectarismo religioso, dogmatismo filosófico o partidismo político. Como atestiguaba el primer presidente de las juntas general y directiva, en el discurso leído en la sesión inaugural de la Institución:

a este fin obedece la base capital de nuestros Estatutos. Afirmamos en ella que la Institución es completamente ajena a todo espíritu o interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político, proclamando tan solo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y la independencia de su indagación y exposición, respecto de cualquiera otra autoridad que no sea la propia conciencia del Profesor. Este es nuestro derecho, nuestra ley interna social³².

La vocación científica de la nueva institución será la garantía de su imparcialidad. No obstante, a la vuelta de un par de años, constatamos que algo ha cambiado en el espíritu de esta institución, un cambio de rumbo que podríamos caracterizar como un giro pedagógico.

El proyecto inicial, una universidad con finalidad científica, se ha transformado en el de una escuela con finalidad educativa; consiguientemente, el proyecto inicial, un proyecto de regeneración nacional científica, se ha transformado en el de un proyecto de regeneración nacional educativa, en el que la vanguardia de la reforma ya no sería liderada por la universidad, sino por la escuela, la única institución que formaría al niño y al joven en la totalidad de los fines genuinamente humanos.

31. En A. Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza*, cit., p. 553.

32. «Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola en la sesión inaugural del 29 de octubre de 1876»: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* 16 (1877), pp. 61 ss.

Se puede comprobar que la pedagogía fröbeliana, que atiende a la educación activa del niño en sus primeros años, ya había recabado la atención de los profesores krausistas españoles con anterioridad; prueba de ello son los artículos y referencias de los años del Sexenio en el boletín-revista de la universidad madrileña. Pero, frente a la prelación que por entonces se les concedía a los estudios superiores y a su carácter científico, la educación infantil irá cobrando en el ambiente institucionista, rápidamente, la condición de abanderada de ese proyecto de regeneracionismo educativo, hasta reconocerse en la educación del niño el embrión y el modelo de la entera formación humana. Ya en el año 1878, dos años después de la fundación, los diagnósticos del estado académico institucionista detectan su fortaleza en la enseñanza secundaria, argumentándose, de corrido, que la calidad de esa enseñanza debiera basarse en una educación primaria de excelencia, y que, por tanto, los estudios universitarios podían esperar:

Consagrada la «Institución» a cooperar a la obra de la educación nacional, y convencida de que la reforma pedagógica debe ser progresiva, partiendo del primer grado de la escuela, si ha de dar frutos, y de que el influjo pedagógico que hoy puede ejercerse en esta esfera es mucho mayor que en ninguna otra, atiende en la actualidad, muy principalmente a la educación general, o sea, a la primera y segunda enseñanza.

Cuando cuente con alumnos formados en su seno y en disposición de emprender una profesión (tal vez dentro de dos o tres años), llevará, conforme las necesidades lo exijan, su espíritu y sus métodos a los estudios superiores, los cuales, por tanto, están llamados durante algún tiempo a tener menor desarrollo que los generales³³.

El carácter modélico que es reconocido a la primera enseñanza, auténtica matriz educativa por su carácter generalista e intuitivo, conlleva, pues, un replanteamiento de la función y relevancia del resto de niveles educativos: la enseñanza universitaria y la enseñanza secundaria.

En primer lugar, un cambio de la concepción de la Universidad, que, de entenderse como sociedad para la ciencia, de acuerdo con el modelo germánico, pasa a entenderse como universidad de formación integral, y no ya exclusiva o principalmente científica, teniéndose ya como modelo la universidad anglosajona.

En segundo lugar, la reclamación de un nuevo estatuto para la enseñanza secundaria, que, lejos de convertirla, ya fuera en una enseñanza profesional, ya en una enseñanza preuniversitaria, la unificara con la enseñanza primaria, otorgándole esta su carácter generalista o enciclopédico. Ese carácter no consistiría en una concepción curricular que diseminase las materias en distintos cursos, sino, y de acuerdo con el método institucionista, en una enseñanza concéntrica y orgánica, en la que todos los

33. *Ensayos menores sobre educación y enseñanza*, por Francisco Giner, Madrid, 1927, p. 3.

conocimientos se imparten desde el primer momento, si bien desarrollándose cada vez con mayor complejidad. De ese modo, los institucionistas perseguían resolver la dicotomía entre escuela y sociedad, pues tal educación general:

permite al alumno salir de la escuela, o pasar de la enseñanza general a la especial, tan luego como la necesidad interior o exterior le obliga a ello, llevando siempre cualquiera que sea la hora en que se efectúa esta transición, una base de cultura intelectual, moral, física, en suma, armónica, íntegra y comprensiva, sin la cual queda en el artesano, como en el ingeniero, o en el literato, o en el científico, mutilado siempre y de raíz el hombre³⁴.

Conforme a los nuevos principios pedagógicos, la escuela ideal sería una microsociedad, un microcosmos en el que se podría desarrollar la educación general de la vida humana. La función social de la institución escolar cobraría así una relevancia enorme y decisiva en el conjunto del organismo social, constituyéndose en el órgano para la formación integral de los individuos y para la reforma de la sociedad. Hasta tal punto, que podemos concebir el reformismo gineriano como un proyecto de escolarización de la vida social, que, de acuerdo con la contemporánea acuñación psiquiátrica de un concepto de anormalidad caracterizado por la desviación, la degeneración y la peligrosidad, encarece el despliegue de sistemas, instituciones y dispositivos biopedagógicos para la normalización de los individuos y para la higiene social:

Es característico que, por la importancia creciente de la educación ante el espíritu contemporáneo, para el cual este problema parece ser el único que presenta el mismo interés capital que el problema del pan («la escuela y la despensa», que ha dicho Costa), todas las soluciones a las dificultades sociales ofrecen muy principalmente un carácter educativo; y así, tienden a transformarse en escuela hasta el último límite posible, desde el manicomio al presidio [...].

Así, el problema de la penalidad [...] deviene cada día más un problema de segunda educación [...]; y su ciencia, al menos desde este punto de vista, una rama de la Pedagogía. [...].

Otro principio que parece fuera de toda discusión, es que el tratamiento de estas diversas clases (de anormales: sordomudo, presidiario, idiota, vagabundo, loco, prostituta, lisiado, ciego, parálítico, enfermizo...), sin excepción alguna (y tratamiento que un día se extenderá en su forma adecuada al hospital), es un tratamiento educativo [...]. Por esto, todas las instituciones consagradas a ese tratamiento deben ser escuelas, no asilos —y en este sentido se van transformando—, quedando solo este último tipo subsistente para los incurables, incorregibles, etc.; al menos, mientras no se sepa hacer con ellos otra cosa³⁵.

34. *Educación y enseñanza*, por Francisco Giner, Madrid, 1925, p. 133.

35. *Estudios sobre educación*, por Francisco Giner, Madrid, 1933, pp. 255-262.

Al cabo de las dos cuestiones universitarias, se ha operado en el krausismo español, o, al menos, en aquellos que se congregan en torno a la obra institucionista, un pasaje de la universidad a la escuela, que supone una redefinición de la importancia de dichas instituciones para el cambio social. Ese tránsito también supone una transformación correlativa del tipo de intervención social y política de esos reformadores, y hasta de la concepción de las relaciones de poder: un pasaje de un regeneracionismo intelectual que sanciona la autonomía y la soberanía universitarias por medio de reformas legislativas conducentes a descentralizar y distribuir la soberanía política, a un higienismo social basado en el pedagogismo escolar, como modelo de estrategia biopolítica capaz de alcanzar y configurar la conciencia de los individuos por medio de los dispositivos correccionales y, a su través, la vida de la nación.

Sin duda que esa reorientación está marcada por la introducción de la mentalidad positiva, que irrumpe con estruendo intelectual en la conocida como «polémica sobre el positivismo», que sacudió el Ateneo Científico y Literario de Madrid durante el curso 75-76 (desde noviembre hasta finales de mayo) y enfrentó a metafísicos y positivistas³⁶. Sin embargo, no puede justificarse la introducción de las nuevas ciencias humanas exclusivamente por la repriminación que habría experimentado el racionalismo armónico krausista por su maridaje con la nueva mentalidad, etiquetada como *krauso-positivismo*, y entendida como un precipitado de filosofía idealista con las categorías positivistas de evolucionismo, materialismo y fiscalismo. La propia potencia reflexiva de las doctrinas jurídicas y sociológicas krauso-ginerianas fue capaz de dar cabida a los planteamientos de las nuevas psicología, antropología y sociología, como probaría el corpus gineriano y, especialmente, sus escritos sociológicos.

Los discípulos ginerianos, que suscriben la concepción filosófico-jurídica krausista, explicitan cómo entre sus postulados estaba ya recogida la necesidad de investigaciones positivas de índole antropológica y sociológica:

El naturalismo de Krause dista mucho de ser aquel naturalismo del siglo XVIII al que Conradi acusaba de abstracto, formalista y de haberse convertido en la filosofía jurídica de salón de los monarcas absolutistas. Lo que persigue con esta fundamentación de lo jurídico, con esta exigencia de una explicación universalmente válida y general del concepto de derecho y justicia, no es construir un sistema puramente teórico, formal y dogmático que nada tenga que ver con la realidad y con la vida, que considere el hombre solo en su perfección y olvide sentar las bases jurídicas para una aplicación real del derecho en el proceso y cambio, en las imperfecciones que son inherentes a la vida y

36. Las cuestiones por debatir fueron, en su sección de Ciencias Morales y Políticas, «si era cierto que las tendencias positivas de las ciencias físicas y exactas debían arruinar las grandes verdades religiosas y morales sobre que la sociedad descansa»; y en su sección de Ciencias Naturales, «si debía y podía considerarse la vida en los seres organizados como necesaria manifestación o resultado de la energía universal».

la Humanidad. A juicio de nuestro autor, los sistemas iusnaturalistas siguen, pues, cometiendo un error, «al reducir el campo del derecho natural, esto es, de la ciencia filosófico-jurídica, al supuesto ideal de un estado humano perfecto», y no tener en cuenta que lo jurídico, como condición de posibilidad para la realización de lo humano, debe reconocer en los hombres no solo el ideal (como conclusión), sino su evolución (como «organismo»): sus distintas etapas, las diferencias individuales, las imperfecciones³⁷.

La solución de los problemas jurídicos en su contexto político vendría de la mano de la Sociología y de su supuesto poder para estimular y guiar las aspiraciones latentes de la comunidad hasta constituir las en opinión pública: «¡Qué función más augusta la de la Sociología, si contribuye a activar este sentimiento de identidad! ¡Qué función más eficaz, si logra convertirlo, de fuerza emotiva, en móvil de la conducta! Ya no parece como sueño metafísico —imaginario— el *ideal de la humanidad* de un Krause»³⁸.

V. LA CONCEPCIÓN ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD Y EL DERECHO INMANENTE INDIVIDUAL

Siempre reconocida la determinación institucionista por una enseñanza repelente de la indoctrinación y de la ideologización, se ha constatado, negativamente, el decidido rechazo por parte de sus representantes más señeros y característicos del liberalismo doctrinario, calificado de abstracto y mecánico, que servía de sostén ideológico al régimen de la Restauración; así como, positivamente, su sintonía con muchos de los planteamientos del republicanismo moderado:

cuando se observa el panorama político del institucionismo, su ubicación dentro y fuera del sistema, como nos muestra la dinámica de la izquierda liberal representada por Montero Ríos, Moret o Canalejas, de un lado, y la formulación de nuevas opciones creadas en los 80 y 90 por el republicanismo de Cátedra, representado por el Partido Centralista bajo la dirección de Salmerón, se percibe con toda nitidez el registro moderado y progresista a un tiempo, de una cultura jurídica y política ajena al individualismo y al pragmatismo del liberalismo doctrinario. La reivindicación constante de la soberanía nacional, el fortalecimiento del Parlamento y una dura crítica de las prácticas políticas corruptas, junto a una obsesión permanente por superar el idealismo del Sexenio y las tentaciones conspirativas, se convirtieron en el centro de las críticas que el institucionismo desarrolló con reiteración desde la década de los ochenta³⁹.

37. A. Posada, «Los estudios sociológicos en España»: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* XXIII/II (1899), pp. 49 ss.

38. A. Posada, «La Sociología como Filosofía»: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* XXXI (1907), p. 288.

39. M. Suárez Cortina, *El gorro frigio. Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000, pp. 91 ss.

El ideario que corresponde y alienta tales intereses políticos encuentra su marco en la filosofía jurídica y social krausista, tal como es delineada en el corpus iusfilosófico krausogineriano, y después es desarrollada por discípulos y afines, cuyas tesis más relevantes serían:

Primera, la cualificación del Estado como órgano social para la realización del derecho, el cual consiste en la libre provisión del conjunto de los medios para el cumplimiento en la historia de los fines humanos.

Segunda, la consideración de toda persona como Estado, por cuanto todas (individuales y sociales, totales y especiales) están comprometidas en la realización del derecho.

Tercera, la concepción de la soberanía (de cada Estado) como un poder de naturaleza ético-jurídica, y no como fuerza de dominación.

Cuarta, la distinción de tipos de Estado, según el tipo de persona (individual o social, total o especial), y la constatación de su diferente situación, dependiendo del grado de autonomía alcanzado por la persona.

En oposición al liberalismo «abstracto», que confundiría el Estado con los agenciamientos de sus órganos particulares o poderes particulares (el «Estado oficial»), el liberalismo krausista reconocería en la sociedad una vida jurídica espontánea y varia, propia del organismo social (el «Estado total», el «Estado no oficial») como comunidad política integral, diferenciada, pues, del Gobierno y de su función reflexiva (organizadora):

[...] no puede el Estado oficial constituirse como único y exclusivo Estado. [...] el Estado total y el oficial se complementan y auxilian recíprocamente, siendo dos formas permanentes de la Sociedad jurídica, en cuyo sentido todo Estado es y ha sido siempre «representativo». La armonía entre estas dos formas totales es el primer fundamento necesario para la organización del Estado⁴⁰.

De acuerdo con la filosofía práctica krausista, la sociedad tendría su propia y espontánea vida jurídica orgánica, que sería fruto de los hábitos sociales y de la complejidad de su opinión pública. En virtud de ello, no se concibe la vida jurídica de la sociedad como la del agregado de las relaciones jurídicas individuales, sino como la de un organismo dotado de soberanía o poder supremo para el cumplimiento del derecho y, en cuanto tal, como un Estado: «es toda sociedad una verdadera persona, que tiene su propio derecho, sin que dimane del de los miembros que la forman, ni pueda ser tampoco destruida por la esfera social a que como miembro pertenece»⁴¹.

Sin embargo, esa soberanía política no debiera reservarse en exclusiva como monopolio del Estado-nación, viciando su concepto en una interpretación del régimen representativo centralista y unitaria:

40. *Prolegómenos del Derecho*, cit., p. 196.

41. *Ibid.*, p. 42.

Ciertamente, que esta identificación entre organismo y organización, entre el Estado y sus órganos específicos [...] tiene largo abolengo y autoridades en su pro [...]. Pero si la sociedad, y, por tanto, la sociedad en cuanto Estado —lo mismo que en otro orden, el llamado biológico (como si todos no lo fuesen), el organismo policelular— posee siempre órganos especiales, no es tal organismo por tenerlos, sino por reunir las notas de unidad, división de funciones, dependencia recíproca entre estas, solidaridad, condicionalidad, reacción mutua, etc.; todo lo cual cabe sin dichos órganos diferenciados. La cuestión es de suma gravedad. Si se la resuelve en el sentido de Hegel, o del doctrinarismo, las funciones del Estado lo son únicamente del gobierno, y el todo social no desempeña acción alguna; por ejemplo, el derecho consuetudinario no es tal derecho positivo, sino tan solo la legislación, etcétera⁴².

La soberanía política está distribuida de modo orgánico y plural, correspondiéndoles a las personas sociales (las «personas», «fuerzas» y «obras fundamentales» krauseanas), comprometidas con la realización de los fines humanos o racionales y, en cuanto tal, obligadas jurídicamente a disponer los medios conducentes a su efectucción —como se vindicó para la «persona social ciencia» durante el Sexenio, tal como expusimos en el párrafo tercero de este capítulo—, la cualificación de «Estados dentro del Estado»:

Las personas y Estados correspondientes se hallan solidariamente relacionados entre sí, siendo cada persona total un organismo de todas las más limitadas que contiene (v. g., la familia, organismo de individuos; el municipio, de familias, etc.); y penetrando a la vez, bajo ser unas, en las sociedades especiales, en cuyo seno cumplen cada fin de la vida: así, por ejemplo, la Iglesia o la Sociedad científica pueden extenderse (y aun lo exige imperiosamente la razón) sobre todo límite local, nacional, etc., los cuales solo debieran subsistir en ellas como círculos «interiores», sustantivos al par que armónicamente unidos entre sí y con el todo; por más que su respectiva constitución diste tanto todavía de ese ideal, verdadero «Estado universal» humano, a cuya realización tiende incesantemente la historia⁴³.

Las personas sociales tienen su propio derecho que regula la indispensable cooperación orgánica que han de prestarse sus miembros para realizar el fin común que confiere a esas personas sociales los caracteres de la personalidad. Tal como constatamos, las personas sociales pueden ser personas sociales «totales» (las «personas fundamentales» krauseanas), que comprenden al hombre en la plenitud de sus intereses racionales, o personas sociales «especiales», entregadas a la efectucción de un fin particular (las «fuerzas» y «obras fundamentales» krauseanas). No obstante, las personas sociales, a diferencia de las personas individuales, requieren de órganos representativos para entablar y desarrollar sus relaciones ju-

42. «El Estado de la persona social», en *La persona social*, t. I, por F. Giner, Madrid, 1923, p. 246.

43. *Principios de Derecho natural*, cit., pp. 184 ss.

rídicas —a la manera como los organismos biológicos complejos están provistos de órganos para ejecutar sus funciones particulares—, función que se encarna finalmente en el individuo, entendido como el último órgano y emblema político:

«El derecho es», primariamente y ante todo, «relación de cada persona consigo misma», pues los fines propios reclaman sus servicios antes que los servicios ajenos; después, y en segundo término, «relación exterior o de persona a persona».

Por otra parte, el sujeto activo del derecho, ordinariamente lo llamamos Estado; no debiendo por tanto circunscribirse la noción del Estado a la sociedad, menos aún a la nación, o al gobierno, etcétera, sino a la «persona en cuanto vive el derecho» como uno de tantos fines esenciales de su actividad: es una adjetivación de la personalidad [...]. Ahora bien, siendo la persona unas veces individual y otras veces compuesta (familia, clan o *gens*, concejo o municipio, provincia, etcétera), habrá paralelamente un «Estado individual» (así le denomina Platón), y un «Estado social», igualmente sustantivo uno que otro, porque el individuo no es una «parte» de la sociedad, sino, cuando más, órgano y representante de ella, y la sociedad no es un «conjunto» de individuos, sino unidad orgánica, con propios fines, propia actividad y propio derecho. [...]. Pero siempre el elemento último, irreductible, de todos esos Estados es el individuo: el individuo es el Estado-célula⁴⁴.

Esa archirrepresentatividad se fundamenta en el arraigo en la conciencia individual de la exigencia ético-jurídica, resultado de la internalización de la obligación en la conciencia moral como motivación:

Es «*persona*» el ser que se concibe a sí propio en su unidad total; no solo en sus estados y fenómenos. Lo característico de la personalidad es lo que se ha llamado el ser para sí, el pertenecerse, el ser dueño o tener la plena posesión de sí mismo. De aquí se deriva la facultad de determinarse a obrar por sí, como causa de sus estados; que es en lo que consiste la plenitud de la libertad racional. Tales son las notas distintivas de la personalidad. Ahora, el hombre, en cuanto tiene conciencia de su propio Derecho, proponiéndose libremente realizarlo, constituye la persona «jurídica». En este sentido, es el hombre sujeto del Derecho en los dos aspectos de pretensor y de obligado, y cabe aceptar la definición usual de los juristas, que declaran a la persona «ser capaz de derechos y obligaciones»; con tal que se entienda que estas, y no los primeros, son las privativas de la personalidad.

La persona, en su función de cumplir dichas obligaciones, esto es, en cuanto se constituye en la situación necesaria al cumplimiento de los fines, propios o ajenos, que de ella dependan, es lo que denominamos el «Estado»⁴⁵.

Si es al individuo al que se le confía últimamente la decisión acerca de la provisión de los medios o condiciones jurídicas, por mor de que en su

44. J. Costa, *Teoría del hecho jurídico...*, cit., pp. 105 ss.

45. *Resumen de Filosofía del derecho*, por Francisco Giner... y Alfredo Calderón..., t. I, Madrid, 1926, p. 131.

conciencia moral gravita una responsabilidad intransferible ante el imperativo ético al que religa su libertad en el gobierno de sí mismo, por ende, también debe reconocérsele una soberanía individual relativa al dominio de sus relaciones jurídicas y, por tanto, reputársele sin ambages de «Estado» (individual)⁴⁶.

El concepto de derecho krausista entiende que la persona está obligada en su fuero interno a prestar aquellas condiciones y medios requeridos para el cumplimiento de los fines humanos (ciencia, arte, religión, economía). Los atributos de exterioridad y coercitividad que la tradición kantiana establecía para la relación jurídica son rechazados. El presunto extrañamiento kantiano entre derecho y moral habría conllevado la disolución de la unidad de la racionalidad humana, el ofuscamiento del carácter ético del derecho y los peligros del formalismo, resultando inútil el rigor del imperativo categórico para la determinación efectiva de las condiciones que libremente se deben prestar para la realización de los fines de la vida.

La sanción de la obligatoriedad de la prestación de los medios requeridos no podría recaer en la coacción exterior que presupondría el formalismo kantiano, sino en la intimidad de la conciencia, donde la utilidad debida jurídicamente alcanza un reconocimiento ético:

Mas, si con cuidado nos fijamos en lo que el Derecho es, por lo que toca a su realización exterior, veremos que en último término se resuelve siempre en una relación del que llamamos inmanente; pues dándose siempre en todo Derecho un ser que ha de prestar su actividad como condición, y siendo esta actividad libre, claro está que aparte de la relación exterior, de esta actividad condicionante con su fin racional, habrá siempre una relación jurídica del ser de la actividad consigo mismo, en cuanto reconoce en su finalidad interior el cumplimiento de la relación jurídica⁴⁷.

De ese modo, la relación jurídica resulta basada en la autodeterminación, en la sujeción a uno mismo cuyo bucle constituye esa esfera inmanente donde la coacción no alcanza y que determina el carácter egológico de lo iuspolítico. Así se explica la fortuna y la sobredeterminación que el principio del *selfgovernment* alcanza en el iusnaturalismo krausogineriano, desde que otro krausista principal arguyera acerca de la incompatibilidad entre el principio, que respondería a los intereses del

46. «Recuérdese cómo en Roma, el *status juris*, siendo completo, envolviendo la 'caput', suponía y llevaba consigo la soberanía absoluta en la esfera del derecho individual; o más claro, constituía al individuo en lo que expresa la palabra, en un *Estado*; Estado completo, lo mismo que la familia, lo mismo que el municipio, lo mismo que la nación [...]» (*El problema de la ignorancia del Derecho y las relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 3 de febrero de 1901, en su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. Joaquín Costa y Martínez y contestación del Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Nota introductoria de L. Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 2000, p. 59).

47. «El concepto de Estado, por D. Adolfo Posada»: *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, t. XIV (1890), p. 206.

liberalismo parlamentario y democrático inspirado por la política anglosajona, y la monarquía doctrinaria, combatida por basarse en un liberalismo funambulista que confiaría el orden político al equilibrio mecánico de los poderes del Estado⁴⁸.

La concepción de la soberanía como *imperium* y los problemas de su legitimación son sustituidos o, al menos, suplementados: la dominación da paso a la autonomía, y la legitimidad, a la formación moral de los individuos (educación, tutela, corrección). El fin sería lograr el desdoblamiento personal e íntimo que hace posible el autogobierno y que expresa la identidad de la subjetividad (el yo) como relación política consumada en la inmanencia del fuero interno:

[...] al hablar del Estado [...] se emplea en la completa extensión propia del concepto, denotando toda persona constituida para la realización del derecho. Con este amplio sentido, aparece clara la cuestión de la «Soberanía» en la esfera individual (que es por donde propiamente comienza esta Política analítica). Cada hombre es juntamente un ser racional, coesencial, idéntico con todos, y un sujeto, en cuanto individual enteramente original, sin más nota común con los otros, bajo dicho respecto, que la de mostrarse de todo en todo diferente. Este singular y característico modo de cada hombre, como tal individuo, se desenvuelve por igual, así en la función de apropiarse los frutos acumulados por las generaciones precedentes como al reobrar por su parte sobre esto que de los demás él recibe; y la oposición entre el hombre ideal, por decirlo así, y la obra de cada individuo se ha de resolver, no por el mero criterio de este, sino por el criterio y autoridad objetiva de la naturaleza racional humana. El ser racional es el que manda; el llamado a obedecer (como el mismo nombre* lo indica), el sujeto: el poder «soberano» para regir nuestra vida, en el límite en que de nosotros depende, es una propiedad del primero; el hombre individual no es sino el órgano mediante que dicho poder se ejerce, en representación y función de nuestra naturaleza. De aquí, que jamás sea lícito al individuo arrogarse el poder como mera facultad subjetiva, abandonada a su licenciosa arbitrariedad para satisfacción de fines egoístas.

Sin salir, pues, de la esfera del que pudiéramos decir (siguiendo a Platón) «Estado individual», y sin necesidad de suponer pluralidad de seres para explicar la relación del poder supremo a los poderes particulares, cabe ya reconocer la existencia de un «soberano» y un «súbdito» dentro de nosotros mismos: de una parte, el hombre ideal, el ser racional; de otra, el hombre individual, el sujeto, cuyos propios fines son lícitos tan sólo en cuanto responden a los fines esenciales de aquel. Distinción en que, a la verdad, se reconoce que no es propiamente el que manda el mismo que obedece; mas distinción sólo, aunque esencial, «relativa», en la unidad primera e indivisa de nuestro ser, que no se resuelve en dos seres diversos.

Por no haber llegado a comprender claramente esta unidad esencial de la «sumisión» y la «soberanía» en la «misma» persona y Estado, concibiendo ambas relaciones en forma de antinomia insoluble, como si fueran radicalmente antitéticas, es por lo que el moderno liberalismo no ha hallado otro camino para alcanzar aquella unidad, necesariamente supuesta entre ambos, que el

48. *Vid.*, G. Azcárate, «El Self-government y la Monarquía doctrinaria», cit.

establecimiento de un proceso de transacción, de concesiones y limitaciones recíprocas entre el Soberano y el súbdito: dualidad suprema, para Humboldt como para Stahl, para Kant y—aun en parte—para el mismo Roeder⁴⁹.

La política deja de situarse en el exterior, «afuera», y se imbuje en la vida de los individuos y de las sociedades. Parece pertinente aquí recurrir a la categoría foucaultiana de *biopolítica* como rótulo del paradigma de las relaciones de poder que sustituye o suplementa la doctrina clásica de la soberanía por una política que: primero, intervine directamente en la propia vida de los individuos y de las poblaciones (psiquiatría, sociometría) y segundo, recurre a las tecnologías del yo para constituir la identidad del sujeto en el mismo acto de su sujeción (escolarización, función psíquica). El modelo clásico del análisis de las relaciones de poder, basado en el concepto jurídico de soberanía, es sustituido por el de autorregulación. Sin embargo, ese gobierno de uno mismo que funda la relación jurídica arquetípica —la relación jurídica inmanente individual— reproduce en esa microesfera (la persona individual) la matriz de aquella dominación legítima en los mismos términos: soberano y súbdito («sujeto»), teniéndonos entonces que referir a esa duplicidad como estructura del imperativo jurídico y escenario de una política de la subjetividad.

VI. EL COSMOPOLITISMO KRAUSISTA, LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL SINDICALISMO

En los escritos sociológicos ginerianos se recibieron, celebraron y cribaron las teorías sociológicas de la época (Herbert Spencer, Albert Schäffle, Wilhelm Wundt, entre otros), cohesionando el organicismo de estas con la concepción krausista de la sociedad como organismo de alianzas, depu-

49. *La persona social*, t. II, por F. Giner, cit., pp. 242-244. La llamada del autor con asterisco (*) corresponde al texto siguiente: «Sujeto, de *sub-jicio*, *subjectum*, el que está debajo. En francés, *sujet* significa también *súbdito*». Ese mismo desdoblamiento de personalidad o esquizofrenia ético-jurídica tiene su correspondiente en lo que la filosofía práctica kantiana elucida sobre la conciencia moral, que habrá de imaginar un juez interior que establecería mis deberes como sus mandatos (*Dios*) (cf. *La metafísica de las costumbres*, trad. y notas de A. Cortina y J. Conill, Madrid, Tecnos, 2005, pp. 304 s.). O, de una manera más tajante, el siguiente texto de los escritos póstumos: «Hay un ser en mí, distinto de mí, que está en relación causal de efectividad (*nexus effectivus*) sobre mí (*agit, facit, operatur*), y que, él mismo libre, sin depender de la ley natural en el espacio y el tiempo, me guía internamente (justifica o condena): y yo, el hombre, soy ese mismo ser: este no es algo así como una sustancia fuera de mí; y, lo que es más extraño: la causalidad es una determinación para obrar en libertad (no como necesidad natural).[/] Esta inexplicable constitución interna se manifiesta mediante un *factum*: el imperativo categórico del deber (*nexus finalis*), Dios; *effectivus*: el mundo; él puede ser afirmativo o negativo (mandato o prohibición). El espíritu del hombre (*mens*), en una coerción solo posible por *libertad*» (I. Kant, *Transición de los principios metafísicos de la ciencia natural a la física* [*Opus postumum*], edición preparada por F. Duque, Madrid, Editora Nacional, 1983, p. 636. Para una interpretación desde el psicoanálisis lacaniano de este asunto, vid. J.-A. Miller, *Los usos del lapsus*, Buenos Aires, Paidós, 2004, pp. 128 ss.).

rándolas de presuntas derivas biologicistas que empañaran la concepción krauseana de la humanidad como síntesis entre naturaleza y espíritu (o razón), y asimilándolas para afinar el concepto de *persona social*.

Esa recepción de la Sociología sirvió también como catalizador para un nuevo Derecho político, tal como se comprueba en los escritos de Adolfo (González) Posada (y Biesca) (1860-1944). Miembro destacadísimo del *Grupo de Oviedo*, «el corazón del krausismo jurídico español»⁵⁰, y artífice privilegiado de los orígenes españoles de la Sociología como ciencia.

La afiliación krausista del personaje se revela con nitidez en su teoría del Estado, que, conforme a las grandes directrices krauso-institucionistas ya tratadas aquí, reacciona frente a la crisis finisecular y a la degradación del liberalismo doctrinario del régimen, presentando el organicismo social como una alternativa que reganaría la perspectiva ética para la política:

[...] la teoría del Estado del krausismo español va a fundamentarse en la descentralización, en la conexión sociedad-Estado, ciertos presupuestos éticos, un amplio desarrollo de la libertad y la negación de la fuerza como elemento fundamental del Estado. La concepción krausista, que desarrolla Adolfo Posada va a suponer muy principalmente, en el contexto intelectual español, una respuesta liberal que persigue la autentificación de la vida política que el doctrinarismo de Cánovas había falsificado⁵¹.

El iuspublicista apreció las consecuencias del impacto de la Sociología en el Derecho político y en la política en general. En lo que concierne a la teoría política, la perspectiva sociológica conllevaría concebir el Estado como un elemento más de la estructura social y, en cuanto tal, plantear su estudio como el del resto de las instituciones sociales. En lo que concierne al Derecho político, compone la siguiente genealogía del «influjo»:

[...] creo que puede afirmarse, primeramente, que el influjo renovador de la Sociología en la ciencia del Estado está como en germen ya, en la «filosofía social» que indudablemente contienen las construcciones de Schelling, Krause y Hegel, esto en un respecto; en otro (en el que pudiéramos llamar «positivo») está en Montesquieu, y posteriormente, en Augusto Comte. En segundo lugar, puede afirmarse también que su influjo tiene otro antecedente más inmediato, en la doctrina orgánica del Estado de los discípulos de Krause (Ahrens y Giner, por ejemplo) y en la propensión de la filosofía política alemana a distinguir las nociones de Sociedad y Estado. Prescindiendo de estos antecedentes, y considerando la transformación del Derecho político a partir del imperio general del formalismo doctrinario, la acción renovadora de la tendencia sociológica se ha manifestado, creo yo, en primer término, en la corriente «organicista»; hay cuatro nombres y cuatro obras que sintetizan la primera manifestación de un influjo directo de la Sociología en la idea

50. J. L. Monereo Pérez, «Estudio preliminar. El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada», en A. Posada, *Tratado de Derecho Político*, Granada, Comares, 2003, p. viii.

51. F. J. Laporta, *Adolfo Posada: Política y Sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1974, p. 90.

de Estado, a saber: Lilienfeld, con sus *Pensamientos sobre una ciencia social del porvenir* (en alemán); Spencer, con sus *Principios de Sociología*; Schäffle, con sus *Bau und Leben des sozialen Körpers (Estructura y vida del cuerpo social)*, y Fouillée, con *La ciencia social contemporánea*⁵².

Esa concepción orgánica del Derecho político se resumiría, en primer lugar, en la concepción del Estado como un órgano o aparato del organismo social que resultaría de la condensación de la vida o energía social, y, en segundo lugar, en la prescripción de su estudio como un elemento de su estructura y un instrumento para sus funciones.

Capitalizando este enfoque sociológico de la teoría del Estado, en este último párrafo nos limitaremos a testimoniar la virtualidad que en la iuspublicística posadiana alcanza el organicismo social krausista en dos cuestiones de notable impacto político, como fueron *i)* las políticas federalistas para la paz y *ii)* la inclusión del movimiento sindical en el sistema liberal.

i) La directriz ideológica ya la conocemos sobradamente: frente a la concepción reduccionista del Estado como Gobierno, propugna su consideración como comunidad jurídica orgánica, y frente a la del poder político como fuerza, la del poder ético que mana del espíritu (costumbre, opinión pública) de la comunidad. Como resultado de esa transformación:

se rehace además el concepto de la soberanía al considerar las relaciones exteriores del Estado y de los Estados, y en la formación de los Estados compuestos, así como al «valorar» la intensidad creciente de la vida de los núcleos sociales —no «políticos»: los grupos, las asociaciones, las instituciones especiales, y la complejidad resultante de la Comunidad-Estado⁵³.

La proyección de esa mutación conceptual de la soberanía política en el ámbito del Derecho político internacional le conduce a una comprensión del acontecimiento de la Primera Guerra Mundial en términos éticos, como un enfrentamiento entre dos cosmovisiones políticas opuestas, que reflejarían concepciones iuspolíticas también contrarias: por un lado, la autoritaria, propia del bloque que concebía la soberanía como dominación y el Estado como fuerza; y por otro, la liberal, propia del bloque que entiende la soberanía como autonomía y el Estado como órgano para el derecho.

Pudiera parecer que la lección histórica de la tragedia de la contienda y de su desenlace se limitaría a reforzar la convicción de que el liberalismo constitucional debería seguir su travesía histórica hacia la superación de la vieja concepción autocrática del poder por medio de la asimilación del principio del *selfgovernment* por parte de los distintos Estados. Sin embargo, la magnitud de la catástrofe altera la escala. La lógica de las relaciones entre los Estados europeos en términos de equilibrio entre

52. A. Posada, *Tratado de Derecho Político*, cit., p. 965.
53. *Ibid.*, p. 320.

potencias, transformación de la concepción doctrinaria que reducía la soberanía al equilibrio de los poderes públicos, se estima anacrónica y estrecha: «no debe haber un equilibrio de potencias, sino una comunidad de potencias»⁵⁴. Se entiende que «el día en que el Kaiser desencadenó los elementos desde su palacio de Potsdam inicióse, sin más, la gran guerra 'civil' en la humanidad entera»⁵⁵. El reto adquiere entonces una dimensión «supernacional». Ya no se trata solo de la defensa de los derechos individuales, sino del reconocimiento de la soberanía de los pueblos, pero ello más allá de los nacionalismos excluyentes que destazarían el territorio europeo.

La vía de la paz conduciría a una comunidad de pueblos, una asociación de pueblos supranacional dotada de un ordenamiento jurídico basado en la justicia y la humanidad. El modelo constitucional sería el del Estado federal, auténtico «Estado de Estados», en el que la variedad (de los pueblos) y la unidad (del pueblo) se concilian en un «Pueblo de Pueblos». Por supuesto, para esa unidad política en la variedad política no es en absoluto válida la vieja doctrina de la soberanía *cuantitativa* —poder absoluto, supremo e indivisible—, sino una «cualitativa», que reconoce en los distintos Estados compuestos competencias autónomas que se integrarían armónicamente en el interés común.

Ese horizonte de un federalismo cosmopolita encontró, en el periodo de entreguerras, su proyecto en la propuesta de la Sociedad de Naciones: «La Sociedad de las Naciones es el símbolo del liberalismo generoso en las cumbres de la humanidad: su triunfo significaría el establecimiento de la unidad moral del mundo»⁵⁶. Además, esa iniciativa en pro de una institución supranacional que garantizaría la paz en la Tierra parecía corresponderse a las mil maravillas con el ideal cosmopolita krauseano (aquella «Humanidad de la Tierra»), que adquiriría así una actualidad inusitada:

[...] querríamos hoy insistir en el discurso de septiembre [de Woodrow Wilson, presidente de los Estados Unidos]. Al leerlo [...] sentimos gran emoción. Los que empezamos a filosofar, o si queréis, a reflexionar, recorriendo el *Ideal de la humanidad*, de Krause, traducido y comentado por Sanz del Río, tenemos que sentirnos edificados al ver cómo parecen tomar forma histórica aquellos anhelos y esperanzas, expuestos en el hermoso libro por un filósofo que, al «soñar», parecía presentir la solución con que habría de brindarse, al fin, a la humanidad entera.

... La *Liga* ha de ser la expresión jurídica de un sentir común de los pueblos; y así, pide una intensificación del sentido ético de la humanidad. Para que nos entendamos: la *Liga* debe ser como un nuevo Estado, y no hay verdadero Estado, nos enseñaba Giner, sino sobre la base de una conciencia jurídica análoga a la que sirve de nervio y sostén a los Estados nacionales.

54. A. Posada, *La Sociedad de las Naciones y el Derecho político. Superliberalismo*, Madrid, Caro Raggio, s. f., p. 21.

55. A. Posada, *Actitud ética ante la guerra y la paz*, Madrid, Caro Raggio, s. f., p. 27.

56. *Ibid.*, p. 154.

Y he ahí por qué relacionábamos, en nuestra emoción, la voz de Wilson con el *Ideal de la humanidad*. Oiga un momento el lector lo que dice este libro: háblase en él de la formación ideal de los Estados: pero los Estados de Krause no son como el Estado dominador de Treitschke: son como el de nuestro Giner: Estado-autonomía: no toda Alemania es Bismarck [...]. Los Estados de Krause son círculos o esferas de asociación humana, mantenidos merced a la existencia de conciencias jurídicas comunes: y la escala de grados no termina en las naciones, en el *Derecho Natural* de Giner la visión penetrante —poética— del porvenir prevé que los Estados de los pueblos han de unirse, y que, al fin, formarán un Estado, que ahora acaricia y siente Wilson⁵⁷.

Sin embargo, la paz perpetua kantiana solo se alcanzaría fomentando una conciencia común, supernacional, humana, que animara la superestructura del gobierno federal; sin esa voluntad no habría composición entre la vida jurídica espontánea del organismo internacional y la vida reflexiva de sus órganos representativos. El *ideal de la humanidad* resultaría, a la postre, en un coacervado de Gobiernos basado en el equilibrio de las potencias; precisamente, el mal que lastraba a la Sociedad de Naciones, pues, a pesar del liberalismo humanitario que la había animado, carecería todavía de la personalidad necesaria para convertirse en el organismo del «superliberalismo» y constituir ese «superestado»:

Nueva forma de Unión de Estados, que difiera de las alianzas y de las ligas y de todas las «Uniones» antes consideradas. En su sentido propio, la Sociedad de Naciones tal como se perfilaba en los Tratados de paz de 1918, debería ser la realización positiva, en lo posible, de tantas fórmulas acariciadas por pensadores y gobernantes para evitar guerras y establecer un régimen de «paz perpetua». Implicaría la Sociedad de las Naciones un acercamiento al *ideal del Estado Humano* —la Humanidad como un Pueblo de Pueblos— en un orden jurídico. Pero tal como la Sociedad de Naciones ha podido constituirse no es sino, en el momento, una asociación de Pueblos mediante sus Gobiernos, merced a la cual se procura establecer y mantener un equilibrio de fuerzas⁵⁸.

Si bien, «esa conciencia [supernacional] no existía, ni existe», no pudiendo «surgir aquel 'Estado terreno de Krause, que gobierne con absoluta competencia (como gobierno humano) todos los pueblos, todas las sociedades...' (v. *Ideal de la humanidad*), ni se ha producido la 'unión federativa' a que Kant aludía en *La paz perpetua*»⁵⁹, se habrían alcanzado dos importantísimos objetivos que alentarían la marcha hacia esa utopía:

1.º La definición de los principios recogidos en el Tratado de Versalles (1919), que promueven la cooperación internacional, refuerzan las garantías de la paz y obligan al respeto al Derecho internacional, que señalan el camino a seguir para la elaboración del nuevo Derecho político:

57. *Ibid.*, pp. 101-103.

58. A. Posada, *Tratado de Derecho Político*, cit., p. 169.

59. *Ibid.*, p. 172.

En el momento actual de su proceso, basta que la Sociedad de Naciones actúe como mecanismo de consulta permanente, como fuerza moral, como centro de coincidencias de intereses, como laboratorio de resultantes y componendas entre los opuestos, condición primordial de toda política liberal, y más aún, de una política «superliberal». Y no hay que impacientarse; de ese modo, por un proceso lento y firme, es como se podrá ir elaborando el «derecho político del superliberalismo», ante todo en las altas esferas de las relaciones entre Estados, en cuanto se produzca —como se produce— un régimen cuasi jurídico de garantías y de respeto a la existencia de todas las personalidades nacionales, fuertes y débiles, de grandes y pequeños Estados, y en cuanto, además, se intensifique al máximum la eficacia jurídica del régimen de garantías defensivas de las minorías por razones étnicas, o religiosas, o por razón del idioma, a fin de que los derechos fundamentales —personales— de tales minorías sean respetados por los Estados que respectivamente las comprenden [...].

La paz y la seguridad, jurídicamente garantidas a todos los pueblos; la defensa jurídica eficaz de los derechos fundamentales de las minorías; el respeto general a la dignidad del hombre, como hombre y como ciudadano del mundo; he ahí los objetivos y las posibles etapas, en la elaboración de un «derecho político del superliberalismo» en la Sociedad de las Naciones⁶⁰.

2.º La constitución de unos órganos de la sociedad para su actividad jurídica —la Asamblea, el Consejo, la Secretaría permanente, el Tribunal de La Haya, la Conferencia y el Consejo de la Oficina Internacional del Trabajo:

Lo que despierta mayor interés, y os atrae con más fuerza, es la consideración de la Sociedad como organización estructurada y viva; con sus instituciones, que funcionan a la manera de verdaderos «servicios públicos» —sin Estado, pero de un valor jurídico, técnico y hasta burocrático, análogo a los servicios públicos de que hablan los especialistas de derecho político y administrativo⁶¹.

Por lo tanto, si bien no cabría entender la nueva organización internacional como un superestado, sí estaría dotada de forma y de actividad genuinamente políticas, como lo atestiguarían, respectivamente, esa Constitución y Administración embrionarias recién señaladas. Incluso parece reconocerse que esa utopía superliberal se concibe, mejor que por una lógica del poder territorialista, basada en la extensión del territorio y la densidad de población («Estado»), por una lógica del poder desterritorializada, que responda a la expansión y a la difusión de los flujos de intereses («capital»):

El derecho político del o para el superliberalismo, en esta relación del «espacio político», consiste, más que en construir un mecanismo político del tipo

60. A. Posada, *La Sociedad de las Naciones*, cit., pp. 104-106.

61. *Ibid.*, p. 52.

del Estado, en ampliar lo más posible el circuito del régimen de acuerdos para la regulación o arreglo de las relaciones humanas, y reducir a la «nada», en lo posible (icarísima utopía!), las imposiciones de la violencia. Pero el grave problema, netamente político, es el que [...] estriba en lograr, en efecto, que el ensanchamiento máximo del «espacio político», mediante la constitución de las más grandes comunidades «de intereses», se realice «sin» que la fuerza actúe disminuyendo o deprimiendo la personalidad de las comunidades menores y «sin» que padezca, por obra de opresiones, la libertad política de los pueblos libres, que integran las más grandes comunidades de intereses. La actuación y persistencia del «self government», pero de un «self government» con raíces en la vida íntima de los pueblos, es una de las condiciones esenciales para que se inicie y se intente, y, a la larga, se elabore un derecho político, impregnado del espíritu del superliberalismo⁶².

ii) Sin embargo, ese superliberalismo predicado por el krausista español se encontraría en otro atolladero. Su defensa, fundacional, de los derechos individuales y, visionaria, de los pueblos, estaría puesta en solfa por la violenta irrupción de las aspiraciones democráticas de la clase trabajadora. Todo el entramado del constitucionalismo formalista —basado en la defensa de las libertades, que garantizaría la separación de los poderes y refrendarían las instituciones representativas exponentes de la opinión pública— parecía no resistir el embate violento de las reivindicaciones del proletariado y el acontecimiento de la Revolución rusa: «El advenimiento de los partidos socialistas señalaría, en efecto, la iniciación de la crisis del liberalismo, que, al pronto, vacila y está a punto de terminar encastillado en huecos doctrinarismos»⁶³. Se haría necesario profundizar en la vertiente ética del liberalismo y perseguir un nuevo régimen representativo, acorde con los nuevos y legítimos intereses de las masas trabajadoras:

[...] una de las características del movimiento político contemporáneo, consiste en la rectificación del liberalismo «doctrinario» y en la afirmación de la necesidad de una política «nacional y reformista», es decir, una política que tenga la raíz en el pueblo, que baje al fondo de la vida social y que a la vez mire muy alto hacia ideales que suelen tener dejos muy acentuados de la exaltación utópica⁶⁴.

Se postula, entonces, un nuevo constitucionalismo liberal, que afrontase la cuestión del trabajo desde una perspectiva ética y social y que reformulara la tabla de derechos humanos para dotarlos de un contenido económico, aproximándose así el liberalismo democrático posadiano al socialismo: «Posada está cerca de un liberalismo social próximo al socialismo de cátedra y en algunos aspectos al socialismo democrático

62. *Ibid.*, p. 102.

63. A. Posada, *Actitud ética ante la guerra y la paz*, cit., p. 171.

64. A. Posada, *Tratado de Derecho Político*, cit., p. 932.

reformista, siendo en cualquier caso uno de sus introductores en nuestro país»⁶⁵.

Esa tesis, lejos de suponer un abandono de la filosofía social krausista, cabría perfectamente dentro de sus presupuestos, por cuanto su organicismo social —que, repitamos, concibe la sociedad como algo más que la suma de sus individuos (algo más que la suma de sus electores) y que el conjunto de sus órganos representativos o Gobierno—, permitiría contar con el movimiento sindical como eclosión de los legítimos intereses de la clase trabajadora, reconocer el legítimo e inalienable derecho de asociación que le correspondería e invaginarlo en el todo social como una esfera o persona social más:

Para un «krausista y, en el presente caso, para un discípulo de don Francisco Giner, el sindicalismo no es ninguna sorpresa sociológica» [...]. Sin duda hay derivaciones e interpretaciones del sindicalismo que exceden de la visión krauso-ginerista del fenómeno, y que, acaso, habrá que considerar hasta como negación de la idea generadora de aquella visión por obra de una violenta aplicación de la misma. Es como si se la hubiera sacado de quicio. Pero, puestas las cosas en su punto, lo que constituye la esencia del sindicalismo se contiene vivo y palpante en la concepción krauso-ginerista de la sociedad y del Estado, tal como aquella puede verse condensada, verbigracia, en el *Ideal de la humanidad*, de Krause y Sanz del Río, y en los *Principios de Derecho Natural* o en los *Estudios. Fragmentos sobre la Persona Social*, de Giner⁶⁶.

El sindicalismo, lejos de resultar ser el ocaso del Estado liberal, anuncia su transformación en términos de justicia social; lejos de suponer un acontecimiento que excluir del sistema democrático, sería el fermento social que activa éticamente el poder social y al que le corresponde una representación:

Si la transformación política se realiza en el sentido que marca el sindicalismo —amplio—, se producirá aquella forzosa disminución del papel de los gobernantes a que aludía Duguit, ya que las funciones económicas y sociales se irán —se van ya— distribuyendo entre las clases y profesiones, que adquieren, «por el desenvolvimiento sindicalista», una estructura jurídica definida, y habrá que reconocer al fin, como advierte Baker —fue siempre esta la doc-

65. J. L. Monereo Pérez, «Estudio preliminar», cit., pp. xviii ss.

66. A. Posada, *Actitud ética ante la guerra y la paz*, cit., pp. 182 ss. También: «El sindicalismo es, en cierta relación, consecuencia de la naturaleza orgánica de las sociedades, y como doctrina, conscientemente vivida, no es sino el reconocimiento, en la esfera de los intereses de clase, profesionales, económicos, morales... del carácter orgánico —'no' mecánico— de las sociedades políticas; es, para nosotros, la confirmación 'realista' de hecho, en el proceso histórico, bajo la acción diríamos del 'élan vital' (Bergson), de la ideología organicista —idealista—, de la intuición sociológica ginerista, y, en general, de la gran tendencia orgánica en la ciencia de la naturaleza, desde Schelling, y en la ciencia política, desde Krause y su escuela: Ahrens, Röder, y en otros sentidos, Bluntschli, Schäffle, y que en la sociología logra intensas manifestaciones de diverso alcance» (*Ibid.*, p. 185).

trina ginerista—, que la soberanía no es singular e individual, sino múltiple y celular⁶⁷.

El plan de ordenamiento social de las distintas esferas de soberanía en que consiste el organismo social krauso-gineriano resuelve los peligros de desorden de esas multiplicidades al prefigurar su unicidad, como pone de relieve la afirmación de su carácter celular (por entonces, célula era sinónimo de individuo sustantivo u organismo elemental). Por medio de ese procedimiento normalizador se desvanece el espectro del sindicalismo, su «sorpresa»: se reasegura la situación traumática (la lucha de clases) y se reabsorbe su exceso (el potencial revolucionario), al incluir el sindicato en una estructura jurídica a la que le corresponde la representación política que lo reflejaría en el Estado oficial. Se trata, pues, de un procedimiento reduplicador inverso al que comprobamos en el caso de la relación jurídica inmanente de la persona física, cuando el individuo resultaba investido como representante del orden simbólico que comandaba un áter ego interior. Se acabaría así con el punto de exceso sindical (aquellas «derivaciones e interpretaciones del sindicalismo que exceden de la visión krauso-gineriana del fenómeno»), resultando «puestas las cosas en su punto», que no es, por supuesto, el punto sobre la *i* que pone la decisión del monarca hegeliano, sino la crema de la diéresis bicameral de una democracia orgánica que pretende reconocer el sufragio individual (Cámara baja) y los intereses corporativos (Cámara alta), concepción de la organización del Estado muy cara a los krausistas, y que promovió nuestro jurista krausista durante las constituyentes de la Segunda República; así, refiriéndose al *Anteproyecto de Constitución de la República española* (julio de 1931) apunta que «la composición de las cortes —Parlamento— fue muy discutida en la Comisión, que por escasa mayoría se decidió por el 'régimen bicameral' (art. 33), aceptando mi sugestión de un Senado de base corporativa, 'sindicalista' en parte»⁶⁸.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

El monto de la bibliografía krausológica es ya tal, que hace, si no vana, sí farragosa cualquier pretensión de exhaustividad. Tras este *caveat*, valga la siguiente guía de lecturas, que hemos compuesto guiándonos por el hilo de la exposición del capítulo; nómina, por supuesto, muy limitada, y que se confecciona pensando sobre todo en la recepción y difusión españolas de la filosofía krausista.

Una escuela de sólida investigación krausológica es el Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería de la Universidad Pontificia Comillas (ILKM; en la actualidad, grupo de investigación de dicha universidad). Los estudios de su fundador y exdirector son aportaciones decisivas para el conocimiento y valoración del krausismo alemán: E. M. Ureña, *Philosophie*

67. *Ibid.*, p. 193.

68. A. Posada, *Tratado de Derecho Político*, cit., p. 643.

un gesellschaftliche Praxis. Wirkungen der Philosophie K. C. F. Krauses in Deutschland (1833-1881), Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog 2001; *El krausismo alemán: los congresos de filósofos y el krausofröbelismo (1883-1881)*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas 2002 (colección LKM n.º 19); *Die Krause-Rezeption in Deutschland im 19. Jahrhundert*, Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 2007.

Los tres estuvieron precedidos por la publicación alemana y española de una monumental biografía intelectual del filósofo alemán, que da asiento a toda la krausología futura: E. M. Ureña, K. C. F. Krause: *Philosoph, Freimaurer, Weltbürger. Eine Biographie*, Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 1991; *Krause, educador de la humanidad. Una biografía*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas-Unión Editorial, 1991 (LKM n.º 1). Una introducción sumaria y didáctica, en la que se resume lo más destacado del pensamiento del filósofo alemán: E. M. Ureña, *Krause (1781-1832)*, Madrid, Orto, 2001. En la colección editorial de dicho Instituto, de la que hemos anotado ya dos títulos, se encontrarán otros importantes y originales estudios sobre aspectos diversos de la filosofía krauseana, entre los que cabe destacar: R. V. Orden Jiménez, *El sistema de la filosofía de Krause. Génesis y desarrollo del panenteísmo*, 1996 (LKM n.º 15); F. Querol Fernández, *La filosofía del derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, 2000 (LKM n.º 17); y R. Pinilla Burgos, *El pensamiento estético de Krause*, 2002 (LKM n.º 18). Se ha de hacer también mención de la publicación, por parte de miembros del grupo, de fuentes documentales, como R. V. Orden Jiménez, *Las habilitaciones filosóficas de Krause. Con estudio preliminar y notas*, 1996 (LKM n.º 12), o las epistolares: E. M. Ureña, *Cincuenta cartas inéditas entre Sanz del Río y krausistas alemanes (1844-1869)*, 1993 (LKM n.º 6); y E. M. Ureña y J. M. Vázquez-Romero, *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes correspondencia inédita. Con introducción, nota e índices. Presentación de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

En ambas colecciones de cartas encontramos testimonios del mutuo aprecio intelectual entre los miembros de los grupos krausistas español y alemán, y de la existencia de una *conciencia krausista europea*, esto es, de la constitución de un movimiento intelectual internacional krausista. En la onda de ese europeísmo krausista se inscribe el estudio del krausismo belga publicado en la susodicha colección: A. Sánchez Cuervo, *El pensamiento krausista de G. Tiberghien*, 2003 (LKM n.º 20). En este mismo contexto, el de la difusión internacional de las doctrinas krausistas, y, concretamente, en el ámbito de la Filosofía Jurídica y Política, se ha de destacar el enorme influjo de la doctrinas ahrensianas, siendo de obligada referencia la *Juristische Encyclopädie* (Viena, 1855), manual en todas las escuelas de Derecho europeas y americanas y traducida por krausistas españoles: E. Ahrens, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado; versión directa del alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares*, Madrid, Victoriano Suárez, 1878, 3 vols. (repr. facs. de la ed. orig.: Pamplona, Analecta, 1999). Su influencia queda demostrada por su gran recepción por parte de jurisperitos y filósofos españoles, siendo ampliamente debatida por los krausistas españoles.

Sin duda, la recepción más auspiciosa y próspera de la filosofía krauseana ha sido la española, en la que son hito capital las traducciones de originales krauseanos por parte del fundador del krausismo español: *Ideal de la humanidad para la*

vida, con introducción y comentarios por D. Julián Sanz del Río, *Catedrático de Historia de la Filosofía en la Universidad Central*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1860 (Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871; Madrid, Biblioteca Económica Filosófica, 1904; Barcelona, Orbis, 1985); y *Sistema de la Filosofía. Metafísica. Primera parte. Análisis. Expuesto por D. Julián Sanz del Río, Catedrático de Historia de la Filosofía en la Universidad Central*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1860.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y en los albores del siglo XX, el impacto de las ideas e ideales krauseanos agita convulsivamente a la inteligencia española. Acerca de la recepción de la doctrina en ambientes antipáticos a ella, véase J. M. Vázquez-Romero, *Tradicionales y moderados ante la difusión de la filosofía krausista en España*, 1998 (LKM n.º 14), donde se aborda el estudio de la recepción de la filosofía krausista por parte de ideólogos intransigentes y moderados españoles de la segunda mitad del ochocientos y se da cuenta de algunas polémicas antikrausistas que reaccionaron contra el éxito que alcanzó el movimiento krausista español, como fue el caso de su influencia política durante el Sexenio revolucionario (tal como expusimos en el párrafo tercero del capítulo); acerca de la política universitaria krausista durante el Sexenio, J. M. Vázquez-Romero, «La sociedad científica en los escritos ginerianos del sexenio»: *El Basilisco*, 2.ª época, 38 (2006), pp. 77-94.

De la abundante bibliografía sobre la filosofía krausista española, ofrecemos al lector una lista escueta de publicaciones clásicas, de distinto valor y enjundia, pero que forman parte de la nóminas bibliográficas habituales; encabezamos la lista, ordenada cronológicamente, con un estudio pionero meritorio: P. Jobit, *Les éducateurs de l'Espagne contemporaine*, 2 vols. (vol. 1: *Les Krausistes*; vol. 2: *Lettres inédites de D. Julián Sanz del Río*), París, E. de Broccard 1936; J. López-Morillas, *El krausismo español: Perfil de una aventura intelectual*, México, FCE, 1956, 2ª 1980; V. Cacho Viu, *La Institución Libre de Enseñanza I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, Rialp, 1962; M.ª D. Gómez Mollada, *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, CSIC, 1966; J. J. Gil Cremades, *Krausistas y liberales*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975; J. L. Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, vols. 4 y 5/1, Madrid, Espasa-Calpe, 1984 y 1989; y A. Jiménez García, *El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1985.

Sin embargo, y a pesar de los innegables méritos que avalan algunas de esas publicaciones, hay un hito capital, que marca un antes y un después para la krausología hispana, y que aquellas ignoran: el descubrimiento de la autoría krauseana del *Ideal de la humanidad para la vida* (1860), cuya paternidad terminó arrojándose fraudulentamente el considerado como fundador del krausismo español: E. M. Ureña, «El fraude de Sanz del Río o la verdad sobre su *Ideal de la humanidad*»: *Pensamiento* 44/173 (1988), pp. 25-48. Para favorecer una comprobación inmediata, aparece al año siguiente una publicación especial en la que se presentan a tres columnas los textos del *Ideal* de 1860, el original krauseano y un manuscrito inédito que constituye una primera versión de la traducción española: E. M. Ureña, J. L. Fernández, J. Seidel, *El 'Ideal de la humanidad' de Sanz del Río y su original alemán. Textos comparados con una introducción*, 1992 (LKM n.º 4). En esos estudios se esclarece el entuerto del *Ideal*, pero su importancia mayor fue la de encarecer el estudio de los originales krauseanos para la atinada evaluación del krausismo español. En la estela de esa historiografía filológica pulcra y rigurosa: R. V. Orden Jiménez, *Sanz del Río: traductor y divulga-*

dor de la Analítica del Sistema de Filosofía de Krause, Pamplona, EUNSA, 1998. Una tentativa a la par de balance de la krausología española y de evaluación del impacto krausista en la sociedad española: G. Capellán de Miguel, *La España armónica. El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.

Encontramos una fuente fundamental para el estudio de la Institución Libre de Enseñanza en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (BILE) en su primera edición histórica (1877-1936). El BILE conoció una segunda época, y al que fue su director le corresponde la autoría de la publicación, en cuatro volúmenes, donde se recupera la memoria histórica del institucionismo: A. Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, Taurus, 1973, y Editorial Complutense, 1996. Sobre las relaciones entre krausismo e institucionismo pueden consultarse: J. M. Vázquez-Romero y D. Manzanero Fernández, «Francisco Giner de los Ríos y la regeneración nacional: de la universidad a la escuela»: *Canelobre* 55 (2009), pp. 28-45; E. M. Ureña, «El giro institucional del krausismo en el último tercio del siglo XIX: un itinerario común a España y Alemania»: *El Basilisco* 24 (1998), pp. 85-94. Y sobre la controvertida relación entre institucionismo y masonería véase el fino y documentado estudio: P. F. Álvarez Lázaro, «Krausistas, institucionistas y masones en la España del siglo XIX», en P. F. Álvarez Lázaro y J. M. Vázquez-Romero (eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Parteluz/Universidad Pontificia Comillas, 2005, pp. 131-169. Asimismo, véase una reciente contribución donde se realiza un esfuerzo de síntesis moderna sobre la cultura institucionista, con una pluralidad de registros desde los cuales puede ser comprendida la historia de España: M. Suárez Cortina (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, Madrid, Tecnos, 2011.

Junto a la tarea pedagógica, la otra gran vocación gineriana fue la Filosofía Jurídica. Puede hacerse un seguimiento de las principales doctrinas jurídicas, políticas y sociológicas en los 21 volúmenes de sus *Obras completas*, que fueron divididas en cuatro secciones cuyas etiquetas revelan la variedad de intereses ginerianos: 1.ª Filosofía, Sociología y Derecho; 2.ª Educación y Enseñanza; 3.ª Literatura, Arte y Naturaleza; 4.ª Epistolario (I-XX, Madrid, 1916-1936; el tomo XXI se publicó en 1965). Su lectura es imprescindible para el conocimiento de la historia del pensamiento español contemporáneo, pero tal edición de los escritos completos no puede ser considerada suficiente y se hace aconsejable una nueva edición crítica (la Fundación Francisco Giner de los Ríos ha anunciado una reedición digitalizada de esa edición clásica).

Encontramos en las obras completas una serie de escritos que abordan las cuestiones relativas a la Filosofía del Derecho y la Filosofía Política, cuya lectura recomendamos especialmente: *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid*, y *Alfredo Calderón, alumno de la misma*, Madrid, 1916 (O. C., I); *Estudios jurídicos y políticos por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid*, y en la *Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1921 (O. C., V); *La persona social. Estudios y Fragmentos, por...*, vols. I y II, Madrid, 1923 (O. C., VIII-IX); *Resumen de Filosofía del Derecho, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la 'Institución libre de Enseñanza'*, y *Alfredo Calderón, doctor en Derecho*, vols. I y II, Madrid, 1926 (O. C., XIII-XIV); F. Giner de los Ríos y G. de Azcárate, *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Enrique Ahrens*.] *Con*

una nota sobre Arrendamientos rurales y pecuarios de Joaquín Costa[.] Prólogo de Pablo de Azcárate, Madrid, 1965 (O. C., XXI).

De obligada mención es el estudio del sobrino de Giner, quien estudió en la Institución Libre de Enseñanza mientras su tío la regentaba. *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo por Fernando de los Ríos Urruti, profesor de Derecho político en la Universidad de Granada*, Madrid, Biblioteca Corona, 1916 (cf. en F. de los Ríos, *Obras completas* I, ed. a cargo de T. Rodríguez de Lecea, Madrid/Barcelona, Fundación Caja de Madrid/Anthropos, 1997, pp. 79 ss.). Así como las obras de A. Posada: *Breve historia del krausismo español*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981; *Tratado de Derecho político*, ed. y estudio preliminar a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2003. Encontramos también de gran utilidad la lectura del monográfico «El pensamiento jurídico español del siglo XIX» de los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 11/2 (1971); E. Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo 1973, y Valencia, Fernando Torres, 1983; J. J. Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969; E. M. Ureña y J. M. Vázquez-Romero, «El pensamiento y las ideas», en J. M.^a Jover Zamora (dir.), *Historia de España de Menéndez Pidal XXXVI/II*, Madrid, Espasa-Calpe, 2000; J. M. Pérez-Prendes, «III. Las Ciencias Jurídicas», en J. M.^a Jover Zamora (dir.), *Historia de España de Menéndez Pidal XXXIX/III*, Madrid, Espasa-Calpe, 1994. Y una reciente publicación dedicada al pensamiento gineriano: J. M. Vázquez-Romero (coord.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, 2009, donde se recopilan, con un enfoque multidisciplinar sustancial y documentado, estudios originales de autoría varia que tratan de diversos aspectos del semblante intelectual gineriano.

